Visado digitalmente por: GONGORA HIGA Karol Stephany FAU 20521286769 soft
Cargo: Asesor/a - Ejecutivo II
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 16/04/2025 16:57:42

2021-I10-039032

Lima, 16 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00444-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	1281-2021-OEFA /DFAI-PAS
ADMINISTRADO	**:**	CONCEJO DISTRITAL DE MOROCOCHA[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	BOTADERO ALPAMINA
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE YAULI Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR	**:**	RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA MULTA

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00169-2021-OEFA/ODES-JUN del 18 de noviembre de 2021, la Resolución Subdirectoral N° 0307-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 28 de junio de 2024, el Informe Final de Instrucción Nº 00034-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 24 de febrero de 2025, el Informe N° 00715-2025-OEFA-DFAI-SSAG del 16 de abril de 2025; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 12 de noviembre de 2021[2], la Oficina Desconcentrada de Junín (en adelante, **ODES Junín o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) efectuó una supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a las instalaciones del "Botadero Alpamina" (en adelante, **Unidad Fiscalizable o ADRSM**) bajo la administración del **CONCEJO DISTRITAL DE MOROCOCHA** (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión - Expediente de Supervisión N° 0069-2021-ODES-JUN del 11 al 12 de noviembre de 2021 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

2. Producto de la acción de supervisión y en su calidad de Autoridad Supervisora, la ODES Junín emitió el Informe Final de Supervisión N° 00169-2021-OEFA/ODES-JUN del 18 de noviembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual analizó el cumplimiento del administrado de sus obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental[3], concluyendo que habría incurrido en presuntas infracciones administrativas.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0307-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 28 de junio de 2024, notificada el 22 de julio de 2024[4] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), en su calidad de Autoridad Instructora inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución.

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20146501487.

[2] Expediente de Supervisión N° 0069-2021-ODES-JUN.

[3] El administrado cuenta con un "Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos de la Municipalidad de Morococha", aprobado por la Municipalidad Provincial de Yauli – La Oroya mediante Resolución Gerencial N° 002-2018-MPYLO/GGASP del 14 de diciembre de 2018.

[4] Conforme consta en el Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 00183-2024-OEFA/DFAI-SFIS con número de Registro de cargo 1335.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

4. Al respecto, se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles al administrado para la formulación de sus descargos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)[5].

5. Mediante el escrito con Registro N° 2024-E01-095353 del 23 de agosto de 2024, el administrado formuló descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).

6. A través del Memorando N° 00068-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 21 de octubre de 2024, la Autoridad Instructora solicitó información a la ODES Junín, en relación a los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2021. Al respecto, dicha solicitud fue atendida a través del Memorando N° 00874-2024-OEFA/ODES-JUN de fecha 06 de noviembre de 2024.

7. Mediante el Informe N° 0307-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de febrero de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la SFIS, la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.

8. Posteriormente, la SFIS emitió el Informe Final de Instrucción Nº 00034-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 24 de febrero de 2025 (en adelante, **IFI**) el cual fue trasladado al administrado por esta Autoridad, mediante el Oficio N° 00053-2025-OEFA/DFAI de la misma fecha y notificado el 26 de febrero de 2025[6]. Al respecto, se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para la formulación de sus descargos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º del RPAS[7].

9. Mediante el escrito con Registro N° 2025-E01-033031 del 12 de marzo de 2025 (en adelante, **escrito de reconocimiento**) el administrado presentó el Oficio N°073-2025-MDM/A del 12 de marzo de 2025 y su anexo - Formato, a través del cual, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Morococha en representación del administrado reconoce su responsabilidad frente los hechos imputados a través de la Resolución Subdirectoral.

10. Posteriormente, la SFIS remitió a la SSAG el Memorando N° 00014-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 19 de marzo de 2025, a través del cual comunicó el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado, a efectos de aplicar la reducción del treinta por ciento (30%) en el cálculo de la multa del hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo de que el administrado *"no cuenta con quemadores de gas metano conforme a las especificaciones previstas en el Programa de Reconversión"*.

11. El 16 de abril de 2025, la SSAG remitió a esta Dirección, el Informe Nº 00715-2025-OEFA-DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa para el presente PAS.

---

5 **RPAS**
Artículo 6.- Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
(…)

6 Conforme consta en el Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 328826 y código despacho SIGED 453261 del miércoles 26 de febrero de 2025 a las 12:47 horas.

7 **RPAS**
Artículo 8.- Informe Final de Instrucción
(…)
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.
(…).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

II. CUESTIÓN PREVIA

a) Respecto del reconocimiento de responsabilidad

12. A través del escrito de reconocimiento, el administrado remitió el Oficio N° 073-2025-MDM/A del 12 de marzo de 2025 y su anexo - Formato, a través del cual, reconoce su responsabilidad frente los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral, conforme se visualiza a continuación:

Imagen N° 1: Reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado

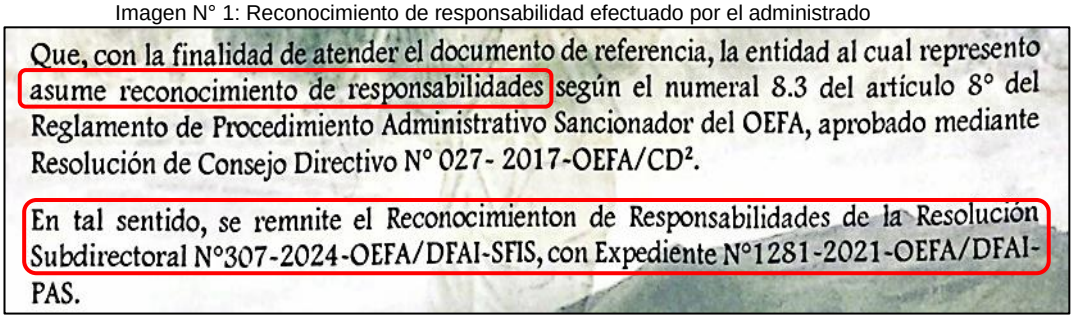

Que, con la finalidad de atender el documento de referencia, la entidad al cual represento asume reconocimiento de responsabilidades según el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027- 2017-OEFA/CD[2].

En tal sentido, se remnite el Reconocimienton de Responsabilidades de la Resolución Subdirectoral N°307-2024-OEFA/DFAI-SFIS, con Expediente N°1281-2021-OEFA/DFAI-PAS.

Fuente: Folio 1 del escrito de reconocimiento - Oficio N°073-2025-MDM/A

Imagen N° 2: Reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado

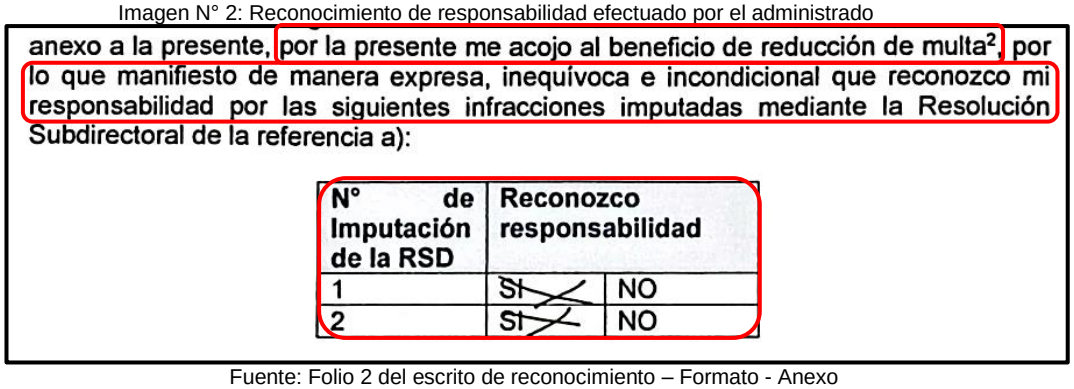

anexo a la presente, por la presente me acojo al beneficio de reducción de multa[2], por lo que manifiesto de manera expresa, inequívoca e incondicional que reconozco mi responsabilidad por las siguientes infracciones imputadas mediante la Resolución Subdirectoral de la referencia a):

N° de Imputación de la RSD	Reconozco responsabilidad	
1	SI X	NO
2	SI X	NO

Fuente: Folio 2 del escrito de reconocimiento – Formato - Anexo

Imagen N° 3: Reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado

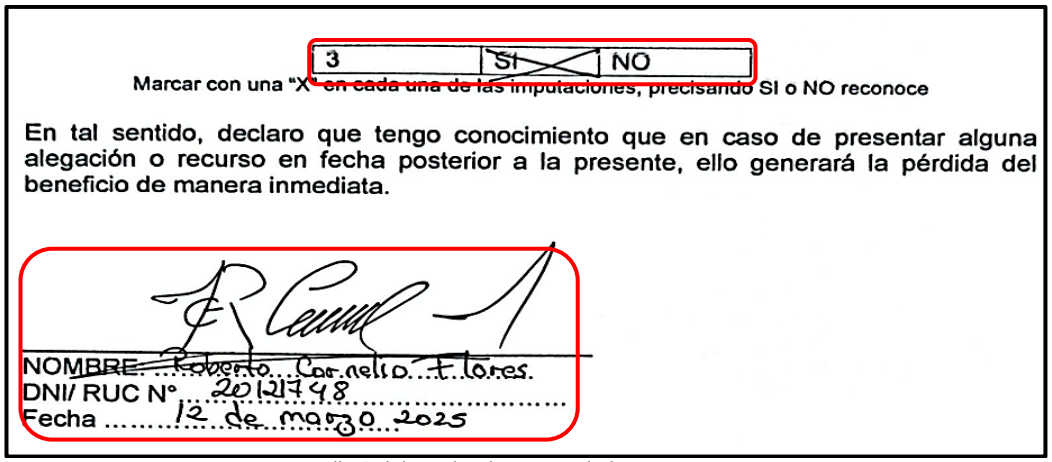

3	SI X	NO

Marcar con una "X" en cada una de las imputaciones, precisando SI o NO reconoce

En tal sentido, declaro que tengo conocimiento que en caso de presentar alguna alegación o recurso en fecha posterior a la presente, ello generará la pérdida del beneficio de manera inmediata.

NOMBRE: Roberto Cornelio Flores.
DNI/ RUC N° 20121748
Fecha 12 de marzo 2025

Fuente: Folio 3 del escrito de reconocimiento – Formato - Anexo

13. Cabe indicar que, el formato – anexo del escrito de reconocimiento, a través del cual el administrado reitera su reconocimiento de responsabilidad, el cual se encuentra debidamente suscrito por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Morococha.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

14. En ese sentido, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[8], establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, es considerado como una atenuante de su responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)[9] dispone que, en los descargos del administrado, este puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

15. Asimismo, el artículo 13° del RPAS[10] dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa del treinta por ciento (30%) o cincuenta por ciento (50%) de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

16. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, el administrado reconoció responsabilidad administrativa de los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el periodo comprendido de la presentación de los descargos a la imputación de cargos, antes de la emisión de la Resolución Final; por lo que, corresponderá al administrado una reducción del treinta por ciento (30%); asimismo, sobre qué extremos corresponde dicha reducción, se procederá a definir en el punto *"V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA MULTA"* de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental correctivo aprobado mediante Resolución Gerencial N° 002-2018- MPYLO/GGASP, en razón a que, la Plataforma N° 1:

i) No cumple con las dimensiones establecidas en el Programa de Reconversión; y,
ii) No cuenta con quemadores de gas metano conforme a las especificaciones previstas en el Programa de Reconversión.

---

8 **TUO de la LPAG**
Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

9 **RPAS**
Artículo 6°. - Presentación de descargos
[…]
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

10 **RPAS**
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

a) Marco normativo:

17. El artículo 29°del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental[11].

18. Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 15º de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental[12] (en adelante, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

19. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA[13].

b) Obligación ambiental del administrado:

20. Mediante la Resolución Gerencial N° 002-2018-MPYLO/GGASP del 14 de diciembre de 2018, la Municipalidad Provincial de Yauli – La Oroya aprobó el "Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos de la Municipalidad de Morococha" (en adelante, **Programa de Reconversión** o **IGA**).

Respecto a las dimensiones establecidas en el IGA

21. Ahora bien, el IGA establece que ciertos componentes deben contar con determinadas áreas, al respecto, la plataforma de disposición final 1 (en adelante, **Plataforma N° 1)** según el IGA debe contar con un área de 862.41 m^2, conforme se visualiza a continuación:

[11] **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

[12] **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**
Artículo 15°. - Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

[13] **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen N°4: Información sobre el área de la Plataforma N° 1

Componentes al final del programa de reconversión	Área
Puerta de ingreso	7.00
Cerco perimétrico y vivo	387.79
Caseta de vigilancia	6.75
Almacen de reciclables	42.34
Área de descarga, selección y pesaje	31.29
Área para compostaje	486.67
Plataforma disposición final 1	862.41
Plataforma disposición final 2	569.50
Plataforma disposición final 3	416.00
Plataforma disposición final 4	300.00
Plataforma disposición final 5	160.00
Plataforma disposición final 6	160.00

Fuente: Folio 52 del IGA

Respecto a la implementación de quemadores de gas metano conforme a las especificaciones previstas en el IGA

22. De acuerdo a lo establecido en el IGA, el administrado se encontraba obligado a implementar chimeneas en sus plataformas, con características de sección cuadrangular de 0.60 m por 0.60 m y, otras especificaciones señaladas en el IGA, conforme se observa a continuación:

Imagen N°5: Descripción de las características de las chimeneas

Estas chimeneas se construirán sobre un terreno compactado de sección cuadrangular de 0.60 por 0.60 m. Se utilizarán listones de madera tornillo o eucalipto de 2" de espesor los cuales serán cubiertos lateralmente con malla metálica de gallinero y en su interior se colocarán piedras de tamaño máximo de 4" de manera que se formen espacios libres permitiendo captar y conducir los gases generados por el relleno. Estas chimeneas se construirían en forma vertical en tramos de 1.5 m. y con refuerzos cada 0.75 m. a medida que avanza el relleno hasta una altura de 2.5 m, procurando siempre una buena compactación a su alrededor. En la parte final de cada chimenea se instalará un quemador con la finalidad de proceder a la combustión de los gases generados por el relleno sanitario.

Este sistema consiste en la instalación de chimeneas o conductos verticales para drenar los gases y que están instaladas desde la superficie del terreno hasta la superficie de las plataformas permitiendo su salida hacia este nivel para luego ser quemados de manera controlada o si las condiciones lo permiten darles un aprovechamiento.

Fuente: Folio 131 del IGA

23. Asimismo, durante la etapa de cierre de la unidad fiscalizable, el administrado se encontraba obligado a instalar quemadores de gas en el extremo final de la chimenea, conforme a las características que se detallan a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen N° 6: Descripción de las características de los quemadores

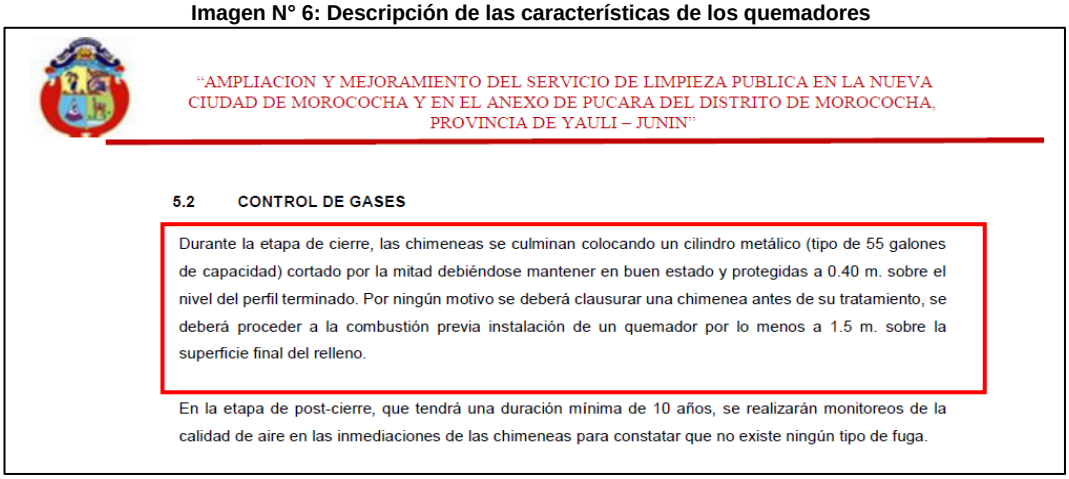

"AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PUBLICA EN LA NUEVA CIUDAD DE MOROCOCHA Y EN EL ANEXO DE PUCARA DEL DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE YAULI – JUNIN"

5.2 CONTROL DE GASES

Durante la etapa de cierre, las chimeneas se culminan colocando un cilindro metálico (tipo de 55 galones de capacidad) cortado por la mitad debiéndose mantener en buen estado y protegidas a 0.40 m. sobre el nivel del perfil terminado. Por ningún motivo se deberá clausurar una chimenea antes de su tratamiento, se deberá proceder a la combustión previa instalación de un quemador por lo menos a 1.5 m. sobre la superficie final del relleno.

En la etapa de post-cierre, que tendrá una duración mínima de 10 años, se realizarán monitoreos de la calidad de aire en las inmediaciones de las chimeneas para constatar que no existe ningún tipo de fuga.

Fuente: Folio 78 del IGA

24. En ese sentido, habiéndose identificado las obligaciones ambientales establecidas en el IGA, respecto de las dimensiones de los componentes e implementación de quemadores de gas metano, se procederá a verificar si cumple con las mismas en la unidad fiscalizable.

c) Análisis del hecho imputado

(i) La Plataforma N° 1 no cumple con las dimensiones establecidas en el Programa de Reconversión

25. Conforme a lo señalado en el numeral 3 del ítem 2 *"hechos o funciones verificadas"* del Acta de Supervisión y el numeral 3.1 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, personal de la ODES Junín observó que la Plataforma N° 01 implementada por el administrado, se encontraba inoperativa al encontrarse en etapa de cierre, asimismo, dicha infraestructura tendría las dimensiones de 12 m por 40 ms, con un área aproximada de 480 m^2, conforme se dejó constancia en el Acta de supervisión:

Imagen N° 7: Extracto del Acta de Supervisión

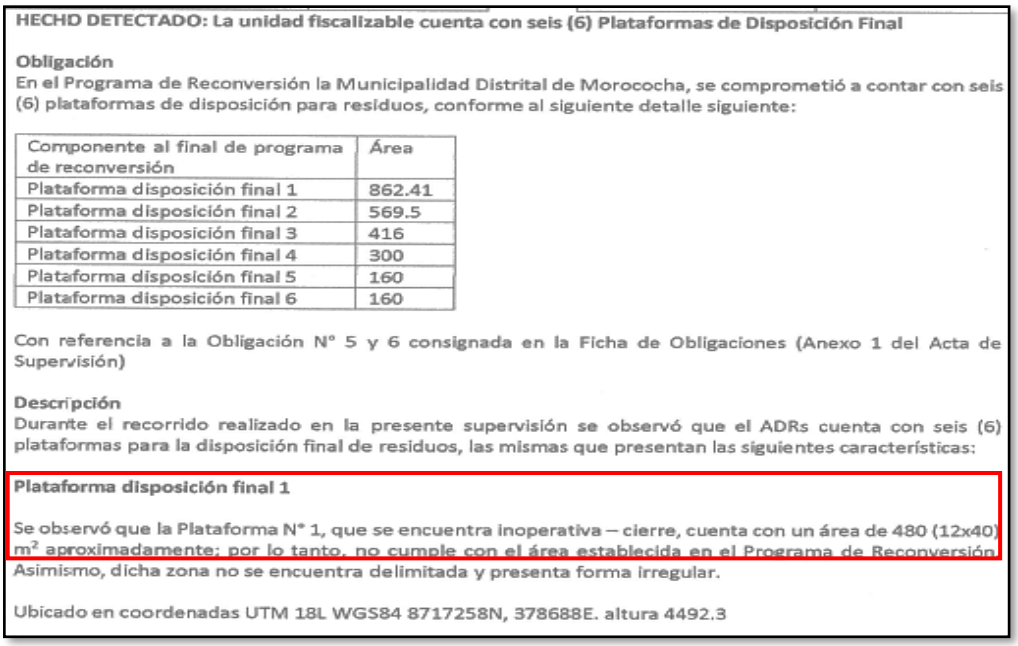

HECHD DETECTADO: La unidad fiscalizable cuenta con seis (6) Plataformas de Disposición Final

Obligación
En el Programa de Reconversión la Municipalidad Distrital de Morococha, se comprometió a contar con seis (6) plataformas de disposición para residuos, conforme al siguiente detalle siguiente:

Componente al final de programa de reconversión	Área
Plataforma disposición final 1	862.41
Plataforma disposición final 2	569.5
Plataforma disposición final 3	416
Plataforma disposición final 4	300
Plataforma disposición final 5	160
Plataforma disposición final 6	160

Con referencia a la Obligación N° 5 y 6 consignada en la Ficha de Obligaciones (Anexo 1 del Acta de Supervisión)

Descripción
Durante el recorrido realizado en la presente supervisión se observó que el ADRs cuenta con seis (6) plataformas para la disposición final de residuos, las mismas que presentan las siguientes características:

Plataforma disposición final 1

Se observó que la Plataforma N° 1, que se encuentra inoperativa – cierre, cuenta con un área de 480 (12x40) m^2 aproximadamente; por lo tanto, no cumple con el área establecida en el Programa de Reconversión. Asimismo, dicha zona no se encuentra delimitada y presenta forma irregular.

Ubicado en coordenadas UTM 18L WGS84 8717258N, 378688E. altura 4492.3

Fuente: Folio 03 del Acta de supervisión del 11 de noviembre al 12 de noviembre del 2021

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

26. En ese sentido, el administrado no habría incumplido con lo establecido en el Programa de Reconversión, puesto que, debió implementar la plataforma N° 01 con un área de 862.41 m2; no obstante, se implementó con un área de 480 m^2.

(ii) La Plataforma N° 1 no cuenta con quemadores de gas metano conforme a las especificaciones previstas en el Programa de Reconversión

27. Conforme a lo señalado en el numeral 21 del ítem 2 *"hechos o funciones verificadas"* del Acta de Supervisión 1 y el numeral 3.1 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, personal de la ODES Junín advirtió que la Plataforma N° 01, la misma que se encontraba en etapa de cierre, no contaba con quemadores de gas implementados conforme a las especificaciones técnicas descritas en el IGA; toda vez que estos no eran de forma cilíndrica, sino de forma cuadrada, conforme se dejó constancia en el Acta de supervisión, a continuación:

Imagen N° 8: Extracto del Acta de Supervisión

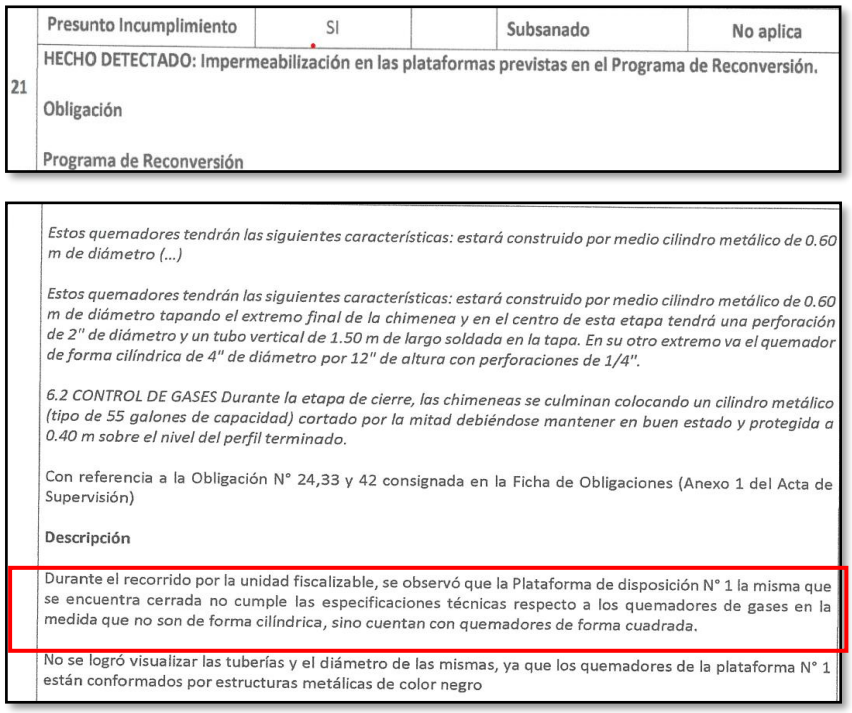

21	Presunto Incumplimiento	SI		Subsanado	No aplica
	HECHO DETECTADO: Impermeabilización en las plataformas previstas en el Programa de Reconversión. Obligación Programa de Reconversión				

Estos quemadores tendrán las siguientes características: estará construido por medio cilindro metálico de 0.60 m de diámetro (...)

Estos quemadores tendrán las siguientes características: estará construido por medio cilindro metálico de 0.60 m de diámetro tapando el extremo final de la chimenea y en el centro de esta etapa tendrá una perforación de 2" de diámetro y un tubo vertical de 1.50 m de largo soldada en la tapa. En su otro extremo va el quemador de forma cilíndrica de 4" de diámetro por 12" de altura con perforaciones de 1/4".

6.2 CONTROL DE GASES Durante la etapa de cierre, las chimeneas se culminan colocando un cilindro metálico (tipo de 55 galones de capacidad) cortado por la mitad debiéndose mantener en buen estado y protegida a 0.40 m sobre el nivel del perfil terminado.

Con referencia a la Obligación N° 24,33 y 42 consignada en la Ficha de Obligaciones (Anexo 1 del Acta de Supervisión)

Descripción

Durante el recorrido por la unidad fiscalizable, se observó que la Plataforma de disposición N° 1 la misma que se encuentra cerrada no cumple las especificaciones técnicas respecto a los quemadores de gases en la medida que no son de forma cilíndrica, sino cuentan con quemadores de forma cuadrada.

No se logró visualizar las tuberías y el diámetro de las mismas, ya que los quemadores de la plataforma N° 1 están conformados por estructuras metálicas de color negro

Fuente: Folio 19 del Acta de Supervisión

28. De la revisión del Informe de Supervisión se advirtió que, durante la Supervisión Regular 2021, el administrado contaba con las cuatro (04) chimeneas, pero no había instalado los quemadores con las características descritas en el IGA; toda vez que, la estructura instalada por el administrado no fue construida con cilindros metálicos de 0.60 de diámetro tapado con una chimenea, con perforación en el centro de 2" y tubo vertical de 1.50 metros soldado a la tapa; asimismo, el quemador no tenía forma cilíndrica de 4" por 12" de altura con perforación de ¼, conforme se aprecia a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen N° 9: Verificación en campo de las chimeneas

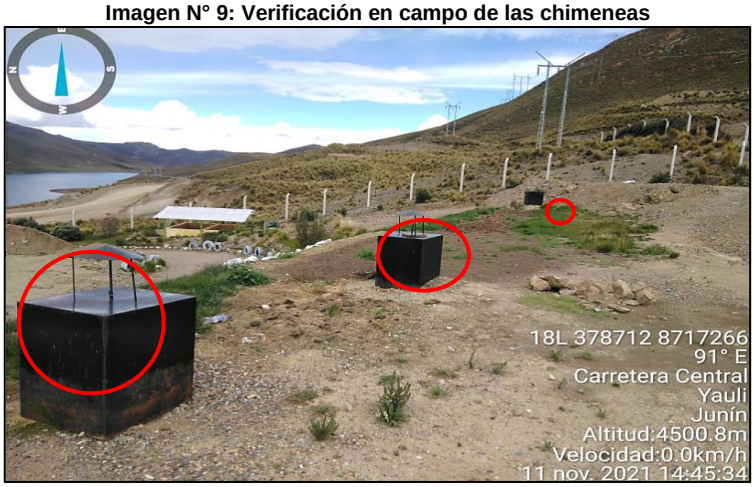

Fuente: Fotos recabadas en la supervisión durante la Supervisión Regular 2021 - Código de foto: TimePhoto_20211111_144534.jpg.

Imagen N° 10: Verificación en campo de las chimeneas

Fuente: Fotos recabadas durante la Supervisión Regular 2021 - Código de foto TimePhoto_20211111_144526

29. En ese sentido, el administrado no habría cumplido con lo establecido en el Programa de Reconversión, puesto que, los quemadores de gas no fueron implementados en la Plataforma N° 1 conforme a las especificaciones técnicas descritas en el IGA.

30. Tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Instructora inició el presente procedimiento administrativo sancionador, puesto que el administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental correctivo aprobado mediante Resolución Gerencial N° 002-2018- MPYLO/GGASP; en razón a que, la Plataforma N° 1 no cumple con las dimensiones establecidas en el Programa de Reconversión; y, no cuenta con quemadores de gas metano conforme a las especificaciones previstas en el Programa de Reconversión.

d) <u>Análisis de los descargos</u>

31. A través del escrito de descargos, ante la imputación de cargos, el administrado remitió el Informe N° 090-2024-UGAYLP/MDM de fecha 23 de agosto de 2024, emitido por la Unidad de Gestión Ambiental y Limpieza Pública de la Municipalidad Distrital de Morococha donde manifestó lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

- ***Respecto a que la Plataforma N° 1 no cumple con las dimensiones establecidas en el Programa de Reconversión***

(i) El administrado refirió que, efectivamente, la Plataforma N° 01 es uno de los componentes existentes dentro de la unidad fiscalizable, la misma que conforme al IGA debe contar con un área de 862.41 m^2, tal como consta en la siguiente imagen:

Imagen N° 11: Tabla de componentes existentes y sus nuevos nombres, de acuerdo al Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos aprobado mediante Resolución Gerencial N° 002-2018-MPYLO/GGASP

Tabla Componentes existentes y sus nuevos nombres considerados en el Proyecto

Nombres de los componentes existentes	Unidad	Área	Nombres de los componentes considerados en el presente programa	Unidad	Área
Puerta de ingreso	m	3.50	Puerta de ingreso	m	3.50
Cerco perimétrico	m	375.95	Cerco perimétrico y vivo	m	375.95
Caseta de vigilancia	m^2	6.75	Caseta de vigilancia	m^2	6.75
Almacenamiento de material reciclado	m^2	20.00	Almacen de reciclables	m^2	20.00
Área de descarga y selección	m^2	42.31	Área de descarga, selección y pesaje	m^2	62.55
Selección de residuos sólidos	m^2	20.24			
Lombricultura	m^2	92.03	Área para compostaje	m^2	129.44
Bio-huerto	m^2	37.41			
Relleno sanitario – Primera etapa	m^2	862.41	Plataforma disposición final 1	m^2	862.41
Relleno sanitario – Segunda etapa	m^2	569.50	Plataforma disposición final 2	m^2	569.50
Tanque séptico	m^2	23.76	Letrina y tanque séptico	m^2	23.76
Pozo de encapsulamiento	m^2	8.36	Pozo de encapsulamiento	m^2	8.36
Tanque cisterna para suministro de agua potable	m^2	8.16	Tanque de agua potable	m^2	8.16
Tanque de lixiviados	m^2	23.44	Tanque de lixiviados 1	m^2	23.44
Línea conducción de lixiviados	m	41.72	Drenaje de lixiviados 1	m	41.72
Drenaje de gas	m^2	2.16	Drenaje de gas 1	m^2	2.16
Drenaje pluvial	m^2	37.54	Drenaje pluvial 1	m^2	37.54
ÁREA TOTAL UTILIZADA	**m^2**	**1,751.91**	**ÁREA TOTAL UTILIZADA**	**m^2**	**1,751.91**

Fuente: Folio 06 del escrito de descargos

Ahora bien, al no contar con la delimitación de la Plataforma N° 1, el administrado procedió a efectuar trabajos de excavaciones para identificar los límites donde se encuentran los residuos sólidos dispuestos, así como la colocación de 07 hitos y cerco perimétricos a base de listones de madera y alambre de púas, para delimitar la Plataforma N° 1, conforme señaló el administrado y se visualiza en las siguientes imágenes[14]:

Imágenes N° 12 al N° 21

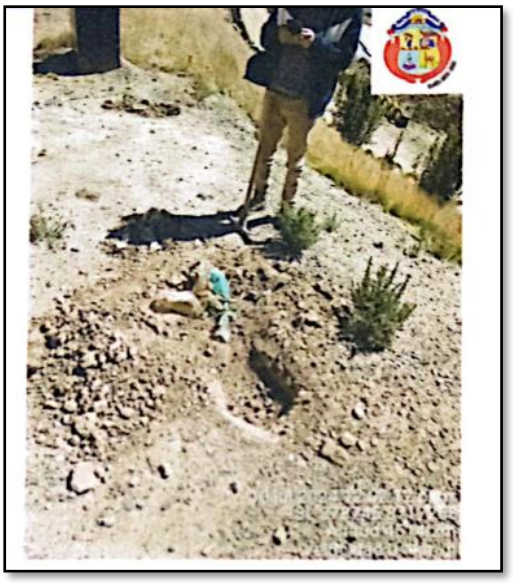

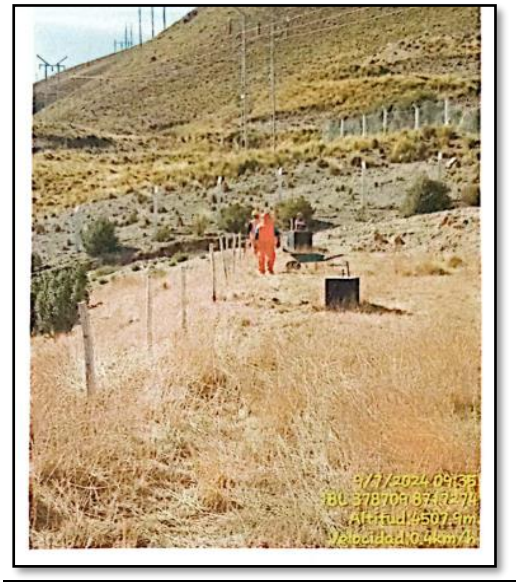

[14] Cabe indicar que, si bien el administrado señaló que las imágenes presentadas se encuentran fechadas y georreferenciadas, se verificó en las fotografías adjuntas que no todas se encuentran legibles.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

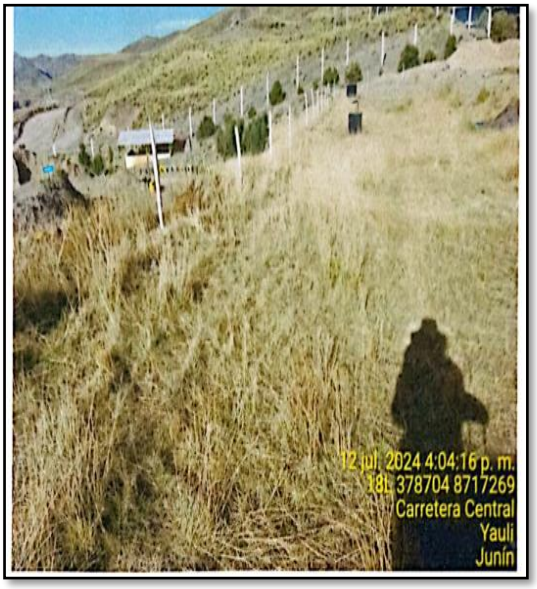

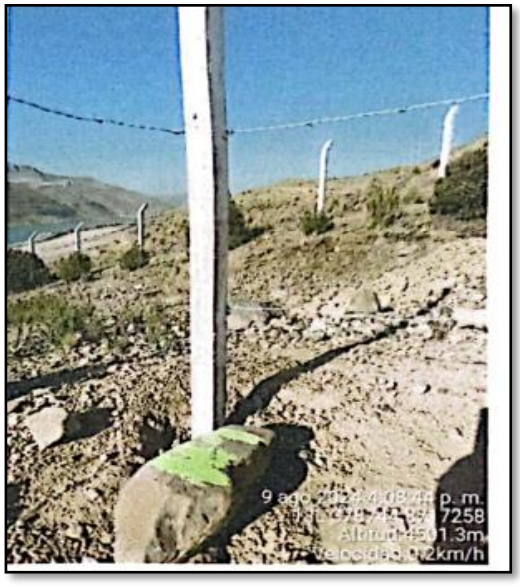

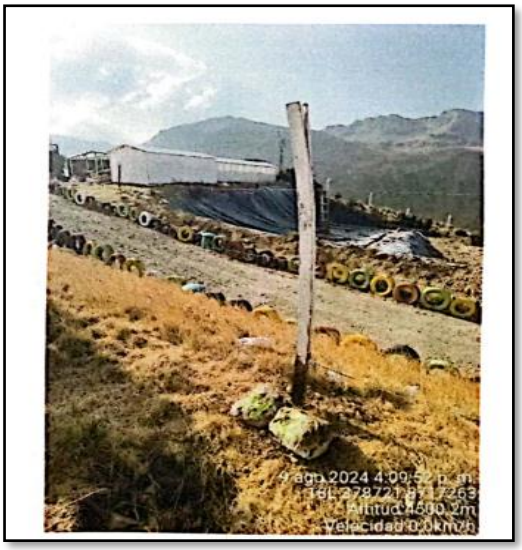

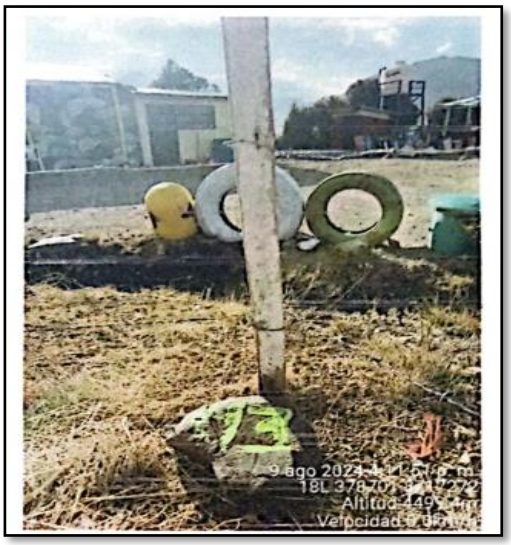

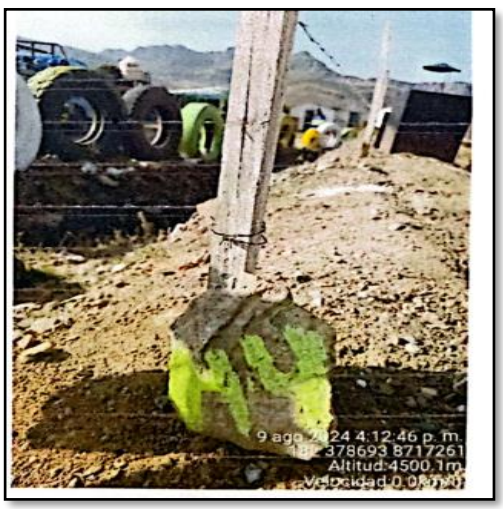

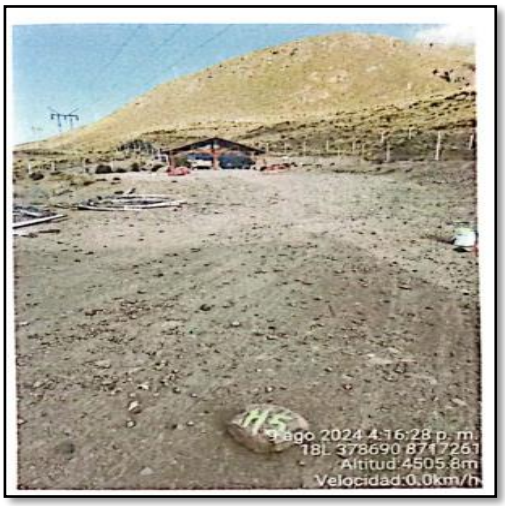

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Fuente: imágenes presentadas por el administrado en su escrito de descargos

Por tanto, el administrado manifestó que al haber delimitado la plataforma N° 01, obtuvo un área total de 850.08 m² aproximadamente (largo=48.3m y ancho=17.6m), existiendo una diferencia de 12.33 m² respecto de lo establecido en el IGA. La delimitación efectuada por el administrado se aprecia a continuación, con los siguientes hitos:

Imagen N° 22: Medición del área de la Plataforma N° 1, de acuerdo a los hitos instalados para su delimitación

Fuente: Folio 14 del escrito de descargos

Cuadro N° 1 – Hitos establecidos por el administrado para la delimitación - UTM - zona 18L

N° de HITO	ESTE	NORTE
HITO N° 1	378744	8717258
HITO N° 2	378721	8717263
HITO N° 3	378701	8717272
HITO N° 4	378693	8717261
HITO N° 5	378690	8717261
HITO N° 6	378710	8717247
HITO N° 7	378741	8717237

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen N° 23: Medición del ancho de la Plataforma N° 01

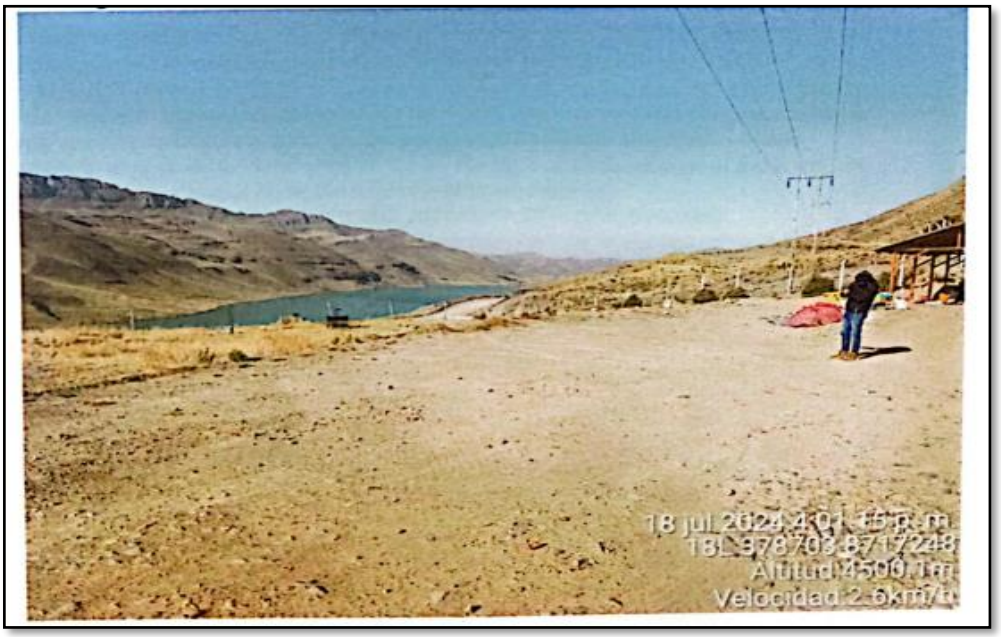

Fuente: Folio 14 del escrito de descargos

Imagen N° 24: Medición del largo de la Plataforma N° 01

Fuente: Folio 15 del escrito de descargos

(ii) El administrado señaló que el área que fue medida durante la Supervisión Regular 2021 es parte del área de toda la plataforma N° 01, precisando además que, dicha plataforma contempla espacios en los cuales no se han dispuesto residuos sólidos, incluso, refiere que parte del área se viene utilizando como acceso vehicular y peatonal, lo cual no fue tomado en cuenta en la medición realizada por personal de la ODES Junín durante la Supervisión Regular 2021.

A fin de sustentar dichos argumentos, el administrado adjuntó registros fotográficos donde se observó la realización de (calicatas) a fin de demostrar que no existían residuos sólidos coberturados en dicho lugar, conforme se aprecia a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen N° 25: Excavación de calicatas para determinar la no existencia de residuos sólidos

Fuente: Folio 17 del escrito de descargos

Imagen N° 26: Excavación de calicatas para determinar la no existencia de residuos sólidos

Fuente: Folio 17 del escrito de descargos

Imagen N°27: Se muestra la existencia de un acceso vehicular y peatonal dentro de la Plataforma N° 1

Fuente: Folio 18 del escrito de descargos

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(iii) El administrado precisó que en su IGA no se estableció un cronograma de implementación de los compromisos ambientales; por lo tanto, esta se puede realizar durante el tiempo de vida útil de la unidad fiscalizable. Asimismo, señaló que, la certificación de su IGA fue antes de la aprobación de los *"Términos de referencia para la formulación del programa de reconversión y manejo de áreas degradadas por residuos sólidos municipales y la guía para la formulación del programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos"*, el cual fue aprobado con Resolución Ministerial N° 151-3019-MINAM de fecha 27 de mayo de 2019.

32. Ahora bien**, antes de proceder a atender los argumentos planteados por el administrado**, se verificó que la Autoridad Instructora recabó mayor información para un adecuado análisis del hecho, remitiendo el Memorando N° 00068-2024-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 21 de octubre de 2024, a través del cual solicitó a la ODES Junín que aclare lo siguiente:

- Especificar las medidas verificadas en campo para la Plataforma N°1 (coordenadas, hitos de control, fotos fechadas y georreferenciadas, o algún medio probatorio que acredite el área de 480m2 - 12x40 aproximadamente).

- En la ficha de obligaciones se menciona un área total de 862.41m2 para la Plataforma N°1, pero en el Programa de Reconversión no se encontró la ubicación, planos o coordenadas que permitan su verificación. Se requiere que detalle si el administrado cuenta con medios probatorios que validen dicha área en el IGA.

33. En respuesta, la ODES Junín remitió el Memorando N° 00874-2024-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 06 de noviembre de 2024, a través del cual puso en conocimiento el Informe N° 00210-2024-OEFA/ODES-JUN de la misma fecha, donde precisó lo siguiente:

- Respecto a la Plataforma N° 1, en el IGA del administrado se describe como un **componente existente** con denominación "Relleno Sanitario - Primera etapa" con un área de 862.41m2, denominado como "Plataforma disposición final 1" con igual área de 862.41 m², conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 28: Extracto del Informe N° 00210-2024-OEFA/ODES-JUN

Tabla Componentes existentes y sus nuevos nombres considerados en el Proyecto

Nombres de los componentes existentes	Unidad	Área	Nombres de los componentes considerados en el presente programa	Unidad	Área
Puerta de ingreso	m	3.50	Puerta de ingreso	m	3.50
Cerco perimétrico	m	375.95	Cerco perimétrico y vivo	m	375.95
Caseta de vigilancia	m²	6.75	Caseta de vigilancia	m²	6.75
Almacenamiento de material reciclado	m²	20.00	Almacen de reciclables	m²	20.00
Area de descarga y selección	m²	42.31	Área de descarga, selección y pesaje	m²	62.55
Selección de residuos sólidos	m²	20.24			
Lombricultura	m²	92.03	Área para compostaje	m²	129.44
Bio-huerto	m²	37.41			
Relleno sanitario – Primera etapa	m²	862.41	Plataforma disposición final 1	m²	862.41
Relleno sanitario – Segunda etapa	m²	569.50	Plataforma disposición final 2	m²	569.50
Tanque séptico	m²	23.76	Letrina y tanque séptico	m²	23.76
Pozo de encapsulamiento	m²	8.36	Pozo de encapsulamiento	m²	8.36
Tanque cisterna para suministro de agua potable	m²	8.16	Tanque de agua potable	m²	8.16
Tanque de lixiviados	m²	23.44	Tanque de lixiviados 1	m²	23.44
Línea conducción de lixiviados	m	41.72	Drenaje de lixiviados 1	m	41.72
Drenaje de gas	m²	2.16	Drenaje de gas 1	m²	2.16
Drenaje pluvial	m²	37.54	Drenaje pluvial 1	m²	37.54
ÁREA TOTAL UTILIZADA	m²	1,751.91	ÁREA TOTAL UTILIZADA	m²	1,751.91

Fuente: Folio 02 del Informe N° 00210-2024-OEFA/ODES-JUN

- En relación con la Plataforma N.° 01, se precisó que, conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, dicha plataforma no se encontraba delimitada y presentaba una forma irregular. Si bien el acta no detalla los vértices, las dimensiones fueron identificadas en

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

campo con la participación del administrado, quien suscribió el acta en señal de conformidad. En tal sentido, a continuación se presenta la delimitación y la forma irregular referida:

Imagen N° 29: Extracto del Informe N° 00210-2024-OEFA/ODES-JUN

Imágen N° 1. Se aprecia la Plataforma N° 1 de forma irregular con un área aproximada de 480m²
Fuente: Google Eart

Fuente: Folio 02 del Informe N° 00210-2024-OEFA/ODES-JUN

34. Con base en la información recabada durante la Supervisión Regular 2021 por parte de la Autoridad Supervisora, se advierte que lo consignado en el Acta de Supervisión no permite establecer con certeza que la Plataforma N.° 01 haya sido implementada conforme a lo dispuesto en el IGA. Ello debido a que no se cuenta con evidencia material suficiente que acredite que el área verificada por personal de la ODES Junín correspondía a 480 m². En efecto, en el Acta no se identifican hitos de control, coordenadas, ni se adjunta documentación gráfica o técnica que permita verificar con claridad su delimitación, medición o configuración espacial. Si bien se contó con la participación de un representante del administrado, quien suscribió el acta, dicha suscripción no suple la ausencia de medios probatorios objetivos que permitan establecer el área real implementada ni su correspondencia con lo declarado en el IGA.

35. Por su parte, el administrado, en su escrito de descargos, cuestionó las dimensiones consideradas durante la supervisión, alegando que no se habría excluido el área no destinada a disposición de residuos sólidos ni aquella utilizada como vía de acceso vehicular. Asimismo, sostuvo que, según la delimitación efectuada por su parte, el área implementada ascendería aproximadamente a 850.08 m², conforme a las evidencias fotográficas que adjuntó. Sin embargo, no se encontró en el IGA información suficiente respecto a los antecedentes, condiciones de implementación, ni distribución técnica de dicha infraestructura (características) que permita corroborar dichas afirmaciones.

36. En esa línea, se realizó una verificación complementaria utilizando la plataforma Google Earth, donde se identificó que, hacia el año 2017, ya existía en la unidad fiscalizable un área demarcada —aunque sin detalle sobre sus características y condiciones técnicas— que, por su ubicación, correspondería a la Plataforma N° 01. El área estimada de dicha delimitación sería similar a la establecida en el IGA (862.41 m²), como se evidencia en la imagen satelital correspondiente. No obstante, este elemento por sí solo no constituye

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

prueba suficiente para acreditar su implementación adecuada ni para respaldar técnicamente el área exacta empleada.

Imagen N° 30: Área demarcada que por su ubicación correspondería a la Plataforma N° 01 con un área aproximada a lo señalado en el IGA

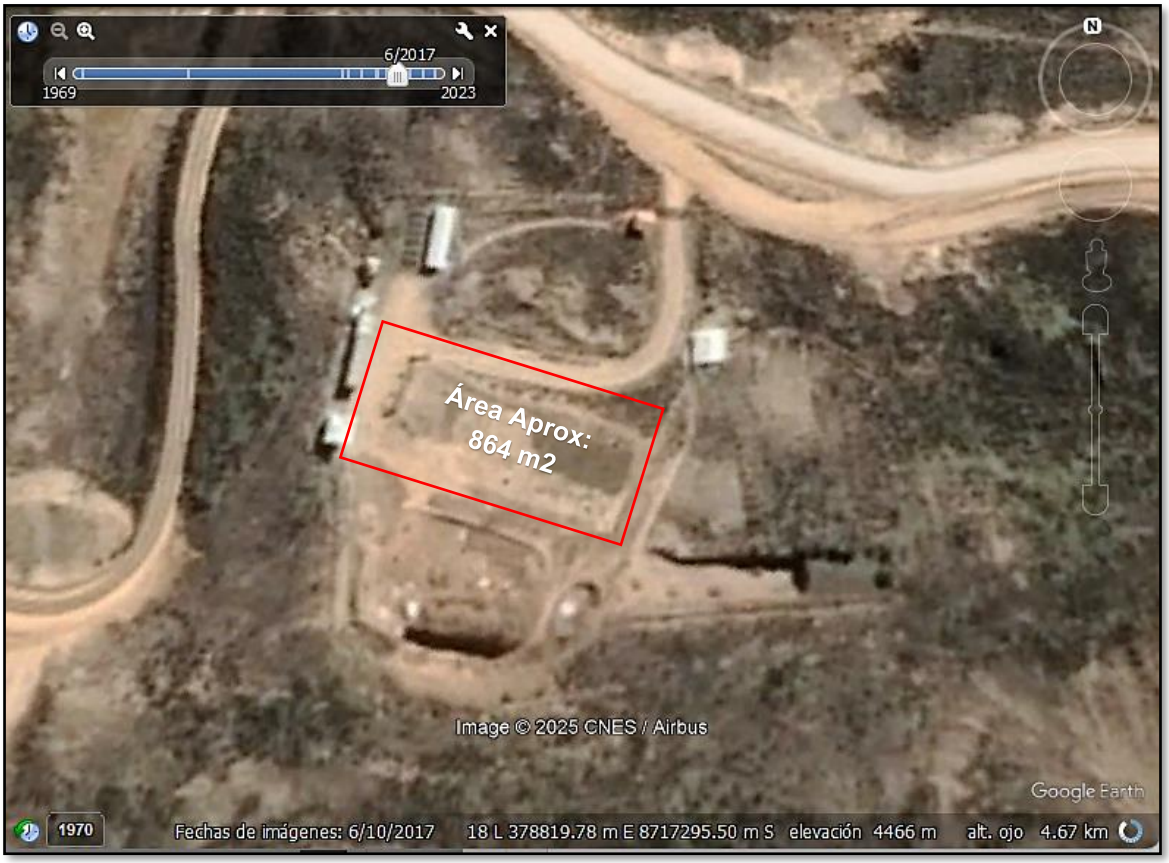

Fuente: Google Earth

37. Por tanto, en mérito al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la LPAG[15], que exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, así como establece que es deber de la Administración sustentar las conductas infractoras a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho es que, al no obrar en el expediente suficiente evidencia probatoria que permita, por un lado, corroborar la implementación de solo 480 m^2 de la Plataforma N° 1 que se verificó durante la supervisión regular 2021 por personal de la ODES Junín; y, por otro lado, información en el IGA del administrado que permita corroborar la adecuada implementación de un área de 862.41 m^2 (esto es, características, vértices, composición, entre otros) que permita verificar a la Autoridad Supervisora si, en campo, se implementó la Plataforma N° 1 conforme a lo establecido en el IGA, no se cuenta con medios probatorios que permita evidenciar el incumplimiento atribuido por la Autoridad Supervisora.

[15] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que aprueba el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

38. De otro lado, conforme se detalló en el numeral 33 del presente acto, la referencia a la Plataforma N.° 01 con un área de 862.41 m² contenida en el IGA constituye una **mera descripción de los componentes existentes en la unidad fiscalizable**, y no un compromiso ambiental específico o exigible que haya sido asumido expresamente por el administrado. En consecuencia, al no configurarse una obligación concreta vinculada a dicha área, tampoco corresponde atribuir responsabilidad administrativa por su supuesta inadecuada implementación.

39. En consecuencia, al no existir evidencia probatoria a fin de determinar la comisión de la infracción imputada, resulta razonable declarar su archivo en este extremo.

40. Por tanto, al haberse dispuesto el archivo, resulta innecesario pronunciarse respecto de los puntos (i), (ii) y (iii) de los descargos presentados por el administrado.

***ii) Respecto a que la Plataforma N° 1 no cuenta con quemadores de gas metano conforme a las especificaciones previstas en el Programa de Reconversión*.**

41. En su escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

(i) En el IGA no se estableció un cronograma de implementación de los compromisos ambientales, por tanto, se pueden realizar durante la vida útil de la infraestructura de tratamiento y disposición final de residuos sólidos.
Asimismo, el administrado señaló que la obtención de su IGA fue antes de la aprobación de los "Términos de referencia para la formulación del programa de reconversión y manejo de áreas degradadas por residuos sólidos municipales y la guía para la formulación del programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos", el cual fue aprobado con Resolución Ministerial N° 151-3019-MINAM de fecha 27 de mayo de 2019.

42. Al respecto, se verificó en el cronograma del IGA que, dentro de los compromisos ambientales descritos para la etapa de cierre de una plataforma (en este caso, la Plataforma N°1), esto es, el control y quema de gases, éstos deben realizarse desde el mes 2 de la etapa de cierre, tal como se puede verificar en la siguiente imagen:

Imagen N° 31: Cronograma de ejecución de las medidas de cierre

Tabla 6.1. Plan de Cierre

PLAN DE CIERRE	MESES					
	1	2	3	4	5	6
Ejecución de la cobertura final	x	x	x	x		
Instalación de estructuras temporales para servicios sanitarios		x	x	x	x	x
Control y quema de gases		x	x	x	x	x
Control y sistema de recirculación de lixiviados		x	x	x	x	x
Desmontaje de instalaciones				x	x	
Trabajos de saneamiento	x	x	x	x	x	
Programa de mantenimiento de la barrera sanitaria y área verde	x	x	x	x	x	x
Mantenimiento del canal de captación de aguas de precipitación	x	x	x	x	x	x
Mantenimiento de las vías de acceso interno	x	x	x	x	x	
Control de vectores	x	x	x	x	x	x
Monitoreo de la calidad del aire, de aguas superficiales y lixiviados						

Fuente: Folio 82 del IGA

43. Al respecto, considerando que la Plataforma N° 1 y la Plataforma N° 2 se encontraban inoperativas —en etapa de cierre—, y que, por el contrario, ya se habían habilitado otras plataformas como la N° 5 y N° 6, mientras que las plataformas N° 3 y N° 4 se encontraban

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

en proceso de implementación, corresponde señalar que el administrado sí tenía la obligación de realizar el control y la quema de gases en la Plataforma N° 1. Para tal efecto, debió instalar los quemadores de gas metano, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en el Programa de Reconversión. Cabe precisar que, el estado operativo de las plataformas fue consignado en el Acta de Supervisión, conforme se detalla a continuación:

Imagen N° 32

Plataforma disposición final 1

Se observó que la Plataforma N° 1, que se encuentra inoperativa – cierre, cuenta con un área de 480 (12x40) m² aproximadamente; por lo tanto, no cumple con el área establecida en el Programa de Reconversión. Asimismo, dicha zona no se encuentra delimitada y presenta forma irregular.

Ubicado en coordenadas UTM 18L WGS84 8717258N, 378688E. altura 4492.3

Plataforma disposición final 2

Se observó que la Plataforma N° 2, que se encuentra inoperativa – pre cierre, cuenta con un área de 600 (40x20) m² aproximadamente; por lo tanto, cumple con el área establecida en el Programa de Reconversión.

Ubicado en coordenadas UTM 18L WGS84 8717239N, 378690E. altura 4495.8

Folio N° 3 del Acta de Supervisión

Imagen N° 33

Plataforma disposición final 3

Se observó que la Plataforma N° 3, que se encuentra en etapa de implementación, cuenta con un área de 417 m² aproximadamente.

Ubicado en coordenadas UTM 18L WGS84 8717266N, 378717E.

Plataforma disposición final 4

Se observó que la Plataforma N° 4, que se encuentra en etapa de implementación, cuenta con un área de 310 m² aproximadamente.

Imagen N° 34

Plataforma disposición final 5

Se observó que la Plataforma N° 5, que se encuentra operativa, cuenta con un área de 160 m² aproximadamente; por lo tanto, cumple con el área establecida en el Programa de Reconversión.

Ubicado en coordenadas UTM 18L WGS84 8717217N, 378727E.

Plataforma disposición final 6

Se observó que la Plataforma N° 6, que se encuentra operativa, cuenta con un área de 160 m² aproximadamente; por lo tanto, cumple con el área establecida en el Programa de Reconversión.

Folio N° 3 del Acta de Supervisión

44. En ese sentido, conforme a lo advertido en la Supervisión Regular 2021, la Plataforma N° 01 se encontraba en etapa de cierre y el administrado había instalado los quemadores de gases; sin embargo, los mismos debían cumplir con las especificaciones establecidas en su IGA, situación que es distinta a lo que se corroboró durante la Supervisión Regular 2021.

45. Respecto a los "Términos de Referencia para la formulación del Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales" y la "Guía para la formulación del Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 151-2019-MINAM de fecha 27 de mayo de 2019 —esto es, con posterioridad a la aprobación del IGA—, debe precisarse que tales instrumentos no resultan determinantes para la evaluación del presente hecho infractor. Ello en tanto lo que se imputa es el incumplimiento de las obligaciones específicas contenidas en el Programa de Reconversión elaborado por el propio administrado y aprobado como parte integrante de su IGA, particularmente aquellas referidas a las características técnicas de los quemadores de gas metano. Por tanto, al tratarse de compromisos asumidos y formalmente aprobados, su cumplimiento resulta exigible.

46. En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

47. Cabe señalar que, en la oportunidad de presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción (IFI), el administrado, mediante escrito de reconocimiento, adjuntó el Informe N° 226-2025-SGSPYS/MDM del 12 de marzo de 2025, en el cual reconoce su responsabilidad respecto al incumplimiento imputado, al no contar con evidencia que desvirtúe lo verificado durante la Supervisión Regular 2021. En dicho informe, además, se recomienda a la Gerencia General de la Municipalidad Distrital de Morococha la implementación de quemadores de gas metano conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Programa de Reconversión. A su vez, la Unidad de Gestión Ambiental y Limpieza Pública, mediante Informe N° 027-2025-UGAYLP/MDM de la misma fecha, confirmó que los quemadores instalados no cumplen con los requerimientos establecidos en dicho programa. En consecuencia, no se advierte que el administrado haya presentado argumentos o elementos probatorios que desvirtúen el hecho imputado.

48. Por tanto, de lo actuado en el expediente, se advierte que obran suficientes medios probatorios idóneos conducentes a acreditar que el administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental correctivo puesto que, la Plataforma N° 1 no cuenta con quemadores de gas metano conforme a las especificaciones previstas en el Programa de Reconversión.

49. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el extremo que la Plataforma N° 1 no cuenta con quemadores de gas metano conforme a las especificaciones previstas en el Programa de Reconversión.**

III.2. <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental correctivo aprobado mediante Resolución Gerencial N° 002- 2018- MPYLO/GGASP, toda vez que, no cumple con realizar la recirculación de los lixiviados conforme a la frecuencia establecida

a) <u>Marco Normativo</u>

50. En este punto, nos remitimos al marco normativo de las obligaciones ambientales generales del administrado descritas en los numerales 17 al 19 de la presente Resolución.

b) <u>Obligación ambiental del administrado</u>

51. De acuerdo con lo establecido en IGA del administrado, tiene la obligación de, entre otras, <u>realizar la recirculación de lixiviados cada dos (2) días</u>, conforme se deprende del siguiente extracto:

Imagen N° 35: Verificación de la obligación del administrado

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

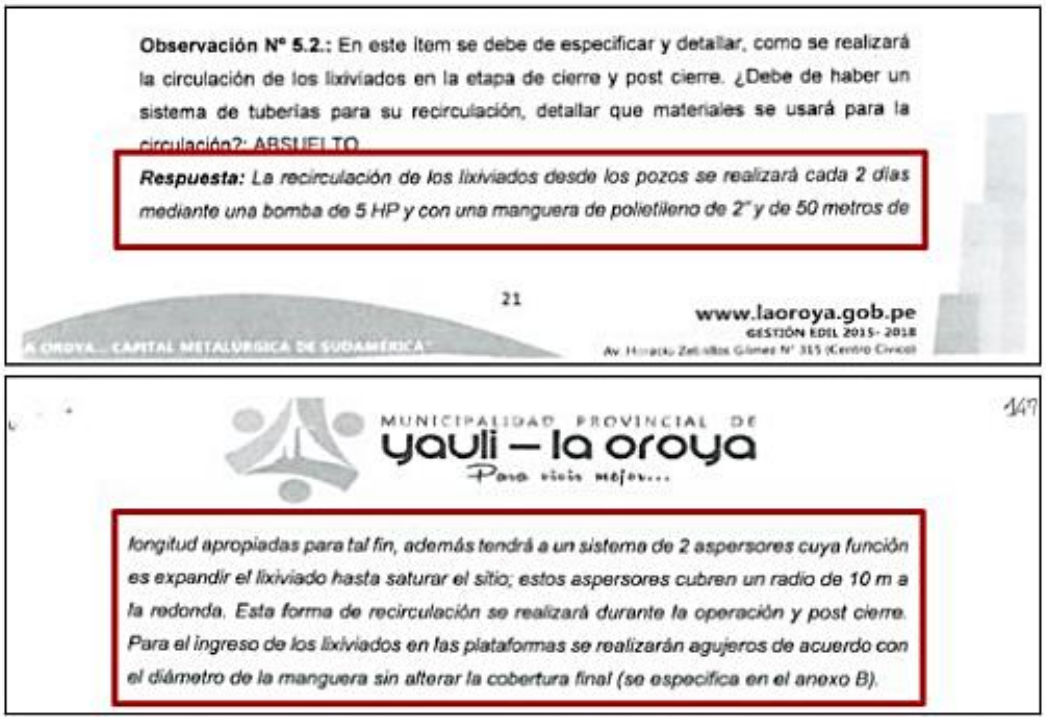

Observación N° 5.2.: En este ítem se debe de especificar y detallar, como se realizará la circulación de los lixiviados en la etapa de cierre y post cierre. ¿Debe de haber un sistema de tuberías para su recirculación, detallar que materiales se usará para la circulación?: ABSUELTO.

Respuesta: *La recirculación de los lixiviados desde los pozos se realizará cada 2 días mediante una bomba de 5 HP y con una manguera de polietileno de 2" y de 50 metros de*

21

www.laoroya.gob.pe
GESTIÓN EDIL 2015 - 2018

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
yauli – la oroya
Para vivir mejor...

147

longitud apropiadas para tal fin, además tendrá a un sistema de 2 aspersores cuya función es expandir el lixiviado hasta saturar el sitio; estos aspersores cubren un radio de 10 m a la redonda. Esta forma de recirculación se realizará durante la operación y post cierre. Para el ingreso de los lixiviados en las plataformas se realizarán agujeros de acuerdo con el diámetro de la manguera sin alterar la cobertura final (se especifica en el anexo B).

Fuente: Folios 21 y 22 del IGA.

52. En ese sentido, habiéndose identificado las obligaciones ambientales establecidas en el IGA, se procederá a verificar si el administrado cumple con las mismas en la unidad fiscalizable.

c) <u>Análisis del hecho imputado</u>

53. Conforme a lo señalado en el numeral 6 del ítem 2 *"hechos o funciones verificadas"* del Acta de Supervisión y el numeral 3.2 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, personal de la ODES Junín verificó que, para realizar la recirculación de los lixiviados, el administrado cuenta con una bomba de 5 HP y 2 mangueras, tal como se dejó constancia en el Acta de Supervisión, a continuación:

Imagen N° 36: Extracto del Acta de Supervisión

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	Presunto Incumplimiento	**SI**	**Subsanado**	**No aplica**
6	**HECHO DETECTADO: El administrado cuenta con una bomba para los trabajos de recirculación de lixiviados, según lo previsto en el IGA.** **Obligación** **Programa de Reconversión** ***Observación N°5.2*** *Respuesta: La recirculación de los lixiviados desde los pozos se realizará cada 2 días mediante una bomba de 5 HP.* Con referencia a las Obligaciones N° 46 y 47 consignada en la Ficha de Obligaciones (Anexo 1 del Acta de Supervisión) **Descripción** Durante el recorrido por la unidad fiscalizable, se observó que en el ADRs cuentan con una (1) bomba con una potencia de 5HP conforme se aprecia del modelo y especificaciones técnicas obtenidas del equipo y la ficha técnica. Asimismo, cuenta con dos (2) mangueras para los trabajos de recirculación de lixiviados. **Requerimiento de subsanación** No aplica **Información para análisis de riesgo** No aplica **Medios probatorios** Registro fotográfico TimePhoto_20211111_153830 y TimePhoto_20211111_153855, que obran en el registro fotográfico entregado al representante del administrado, en la presente supervisión.			

Fuente: Folios 07 y 08 del Acta de Supervisión

Imagen N° 37: Verificación de bomba para trabajos de recirculación de lixiviados

Fuente: Anexos del Acta de Supervisión -
Código de foto TimePhoto 20211111153810.jpg.

54. Ahora bien, conforme se dejó constancia en el numeral 5 del ítem 2 *"hechos o funciones verificadas"* del Acta de Supervisión, el administrado manifestó al equipo supervisor que, la frecuencia de recirculación de los lixiviados es de mes y medio o dos (2) meses, conforme se visualiza a continuación:

Imagen N° 38: Extracto del Acta de Supervisión

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

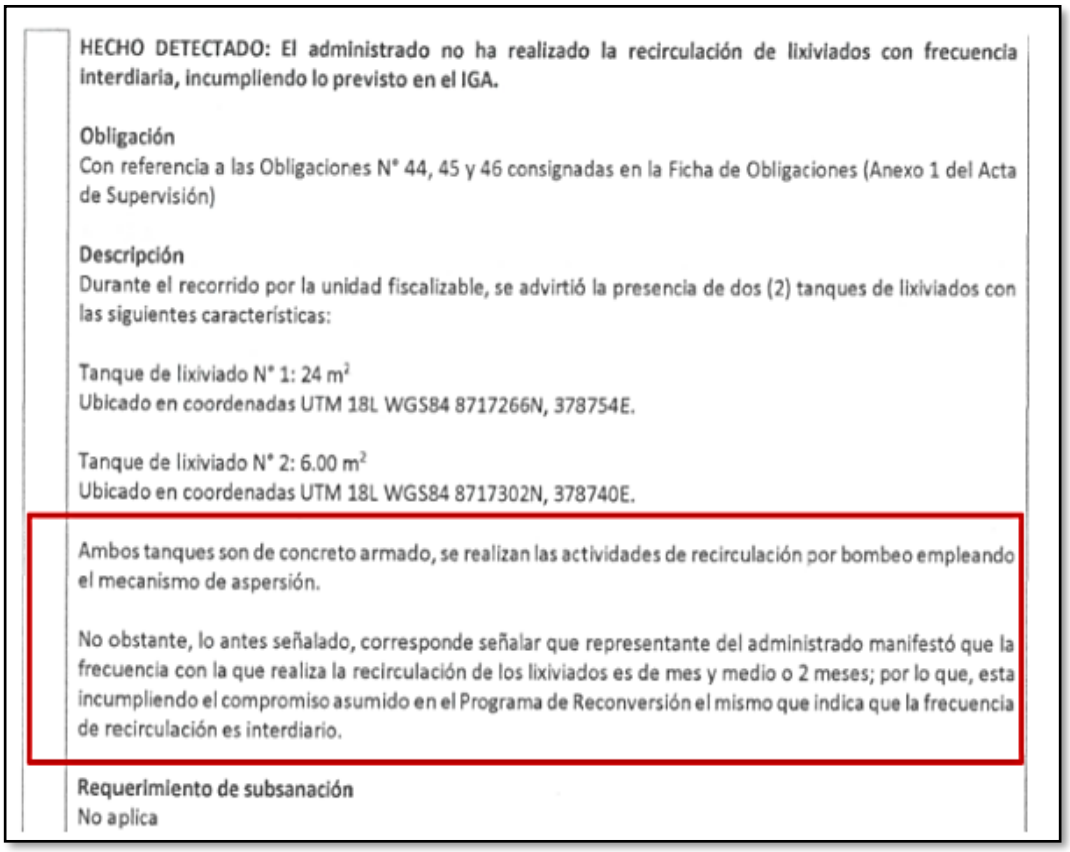

HECHO DETECTADO: El administrado no ha realizado la recirculación de lixiviados con frecuencia interdiaria, incumpliendo lo previsto en el IGA.

Obligación
Con referencia a las Obligaciones N° 44, 45 y 46 consignadas en la Ficha de Obligaciones (Anexo 1 del Acta de Supervisión)

Descripción
Durante el recorrido por la unidad fiscalizable, se advirtió la presencia de dos (2) tanques de lixiviados con las siguientes características:

Tanque de lixiviado N° 1: 24 m^3
Ubicado en coordenadas UTM 18L WGS84 8717266N, 378754E.

Tanque de lixiviado N° 2: 6.00 m^3
Ubicado en coordenadas UTM 18L WGS84 8717302N, 378740E.

Ambos tanques son de concreto armado, se realizan las actividades de recirculación por bombeo empleando el mecanismo de aspersión.

No obstante, lo antes señalado, corresponde señalar que representante del administrado manifestó que la frecuencia con la que realiza la recirculación de los lixiviados es de mes y medio o 2 meses; por lo que, esta incumpliendo el compromiso asumido en el Programa de Reconversión el mismo que indica que la frecuencia de recirculación es interdiario.

Requerimiento de subsanación
No aplica

Fuente: Folio 19 del Acta de Supervisión

55. En ese sentido, el administrado no habría incumplido con lo establecido en el Programa de Reconversión, respecto a la frecuencia establecida para la recirculación de lixiviados, la misma que debe efectuarse cada dos (2) días.

56. Tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Instructora inició el presente procedimiento administrativo sancionador puesto que, el administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental correctivo aprobado mediante Resolución Gerencial N° 002- 2018- MPYLO/GGASP; toda vez que, no cumple con realizar la recirculación de los lixiviados de acuerdo a la frecuencia establecida.

d) Análisis de los descargos

57. Al respecto, mediante escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

(i) Para la recirculación de lixiviados cuenta con una bomba de 5HP y 2 mangueras, la misma que realiza con una frecuencia interdiaria, conforme se visualiza en las siguientes imágenes del 12 de julio de 2024 y georreferenciadas que adjuntó:

Imagen N° 39: Se muestra el uso de la motobomba de 5 HP para la recirculación de los lixiviados de la poza de lixiviados 1

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Fuente: Folio 20 del escrito de descargos

Imagen N° 40: la instalación de la motobomba de 5 HP para la recirculación de los lixiviados de la poza de lixiviados 1

Fuente: Folio 20 del escrito de descargos

Imagen N° 41: Se muestra la recirculación de los lixiviados almacenados en poza de lixiviados 1 hacia la plataforma N° 3

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Fuente: Folio 21 del escrito de descargos

Imagen N° 42: Se muestra el uso de la bomba de 5 HP para la recirculación de los lixiviados de la poza de lixiviados 2

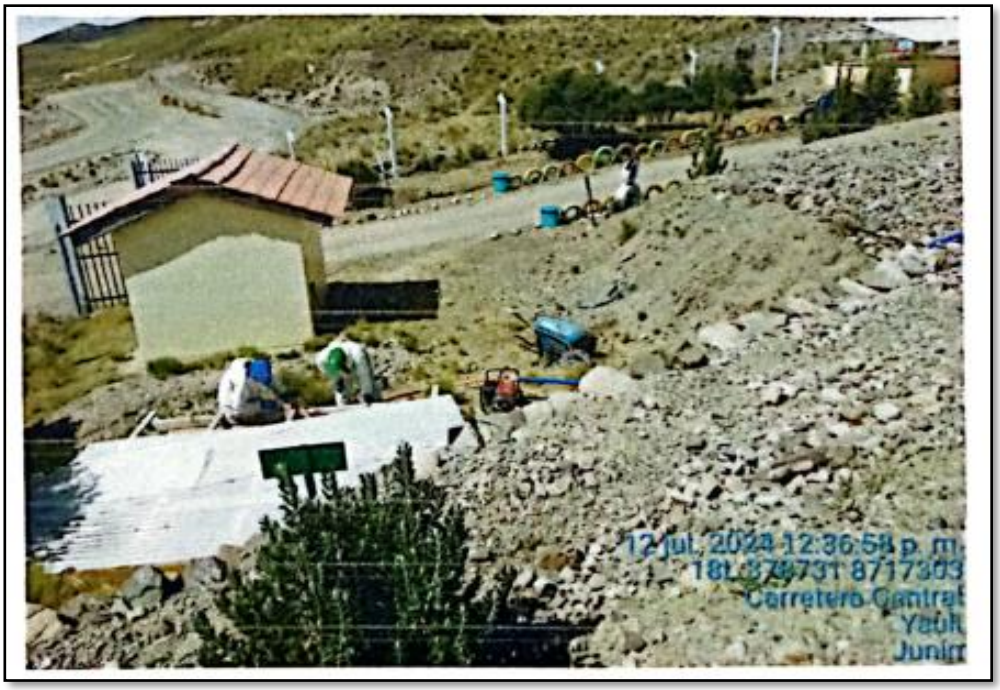

Fuente: Folio 21 del escrito de descargos

Imagen N° 43: Se muestra la instalación de la motobomba 5 HP para la recirculación de los lixiviados de la poza de lixiviados 2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

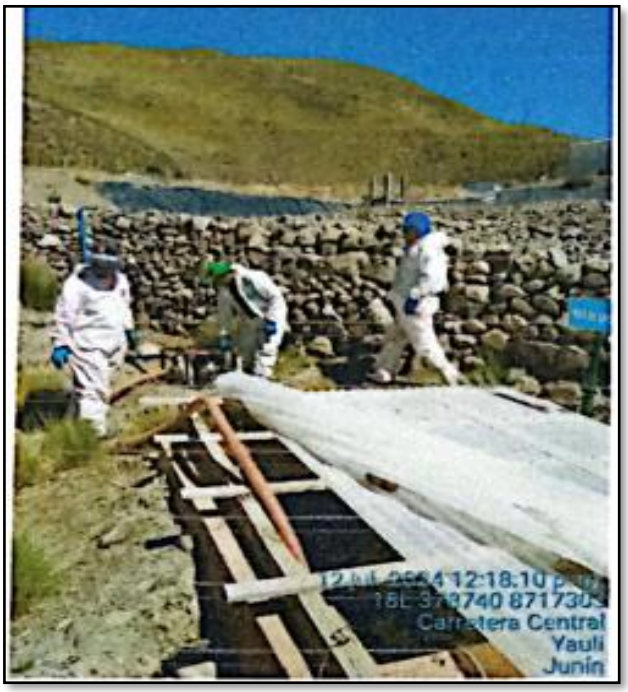

Fuente: Folio 22 del escrito de descargos

Imagen N° 44: Se observa la recirculación de los lixiviados almacenados en poza de lixiviados 2 hacia la plataforma N° 6

Fuente: Folio 22 del escrito de descargos

Imagen N°45: Se observa la recirculación de los lixiviados almacenados en poza de lixiviados 2 hacia la plataforma N° 6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

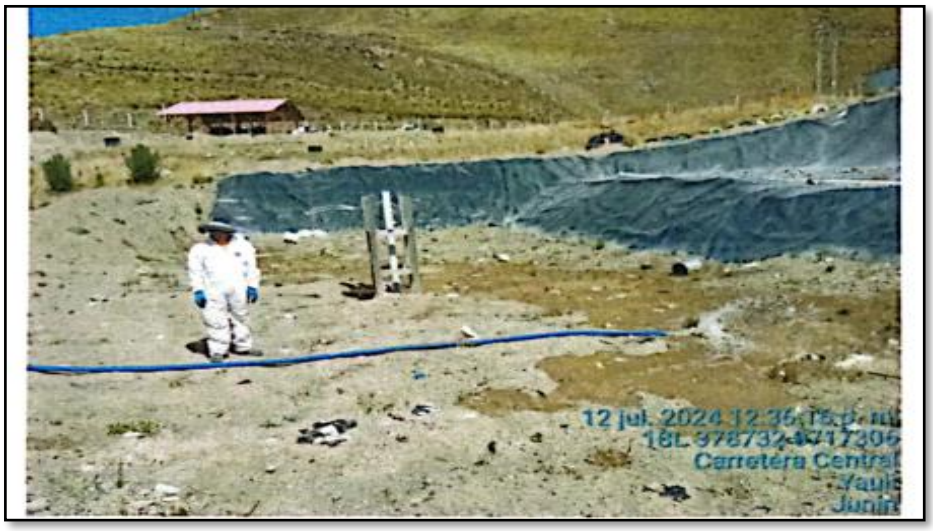

Fuente: Folio 22 del escrito de descargos

Asimismo, el administrado precisó que, cuenta con un cuaderno de registro de las actividades de recirculación de lixiviados con su correspondiente fecha en que se efectuó la misma, al respecto, adjuntó a su escrito de descargos el Anexo 01 (Registro de recirculación de lixiviados), tal como se aprecia a continuación:

Imagen N°46: Se observa el registro de recirculación de los lixiviados

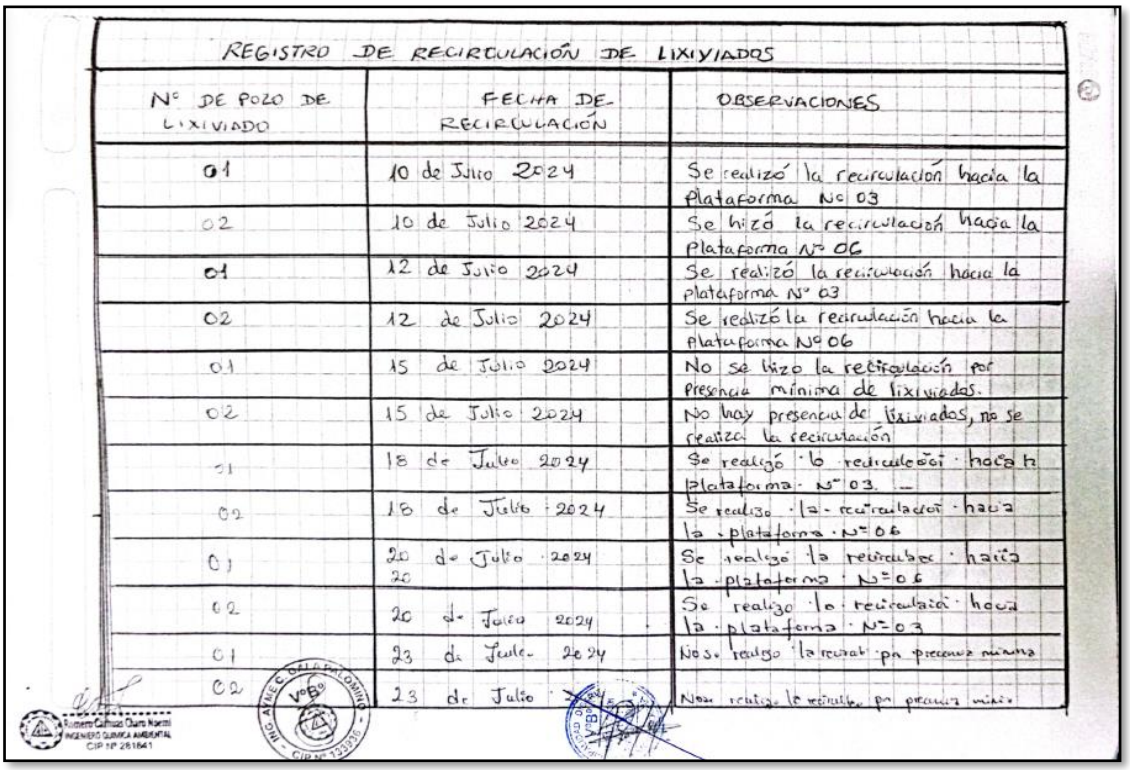

REGISTRO DE RECIRCULACIÓN DE LIXIVIADOS

N° DE POZO DE LIXIVIADO	FECHA DE RECIRCULACIÓN	OBSERVACIONES
01	10 de Julio 2024	Se realizó la recirculación hacia la Plataforma N° 03
02	10 de Julio 2024	Se hizó la recirculación hacia la Plataforma N° 06
01	12 de Julio 2024	Se realizó la recirculación hacia la plataforma N° 03
02	12 de Julio 2024	Se realizó la recirculación hacia la Plataforma N° 06
01	15 de Julio 2024	No se hizo la recirculación por presencia mínima de lixiviados.
02	15 de Julio 2024	No hay presencia de lixiviados, no se realiza la recirculación
01	18 de Julio 2024	Se realizó la recirculación hacia la plataforma N° 03.
02	18 de Julio 2024	Se realizo la recirculación hacia la plataforma N° 06
01	20 de Julio 2024	Se realizó la recirculación hacia la plataforma N° 06
02	20 de Julio 2024	Se realizo la recirculación hacia la plataforma N° 03
01	23 de Julio 2024	No se realizo la recirculación por presencia mínima
02	23 de Julio	No se realizo la recirculación por presencia mínima

Fuente: Folio 30 del escrito de descargos

Imagen N°47: Se observa el registro de recirculación de los lixiviados

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

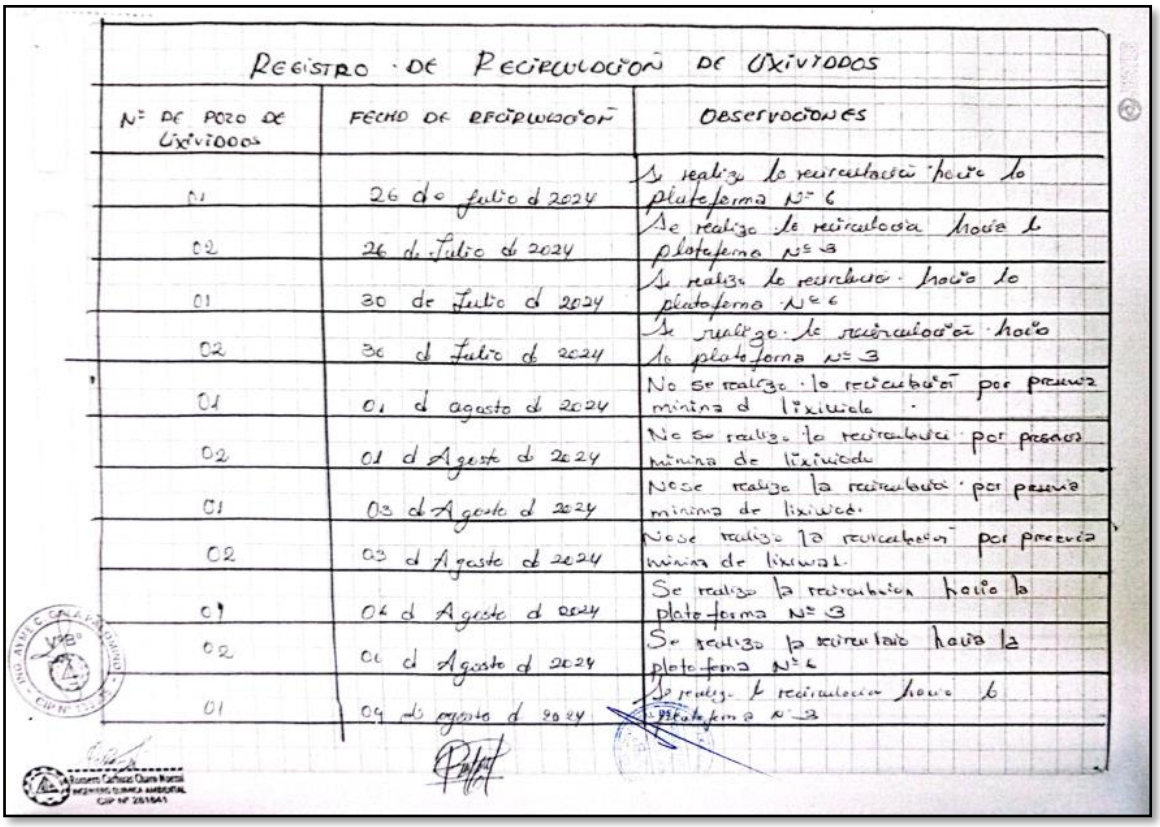

REGISTRO DE RECIRCULACIÓN DE LIXIVIADOS

N° DE POZO DE LIXIVIADOS	FECHA DE RECIRCULACIÓN	OBSERVACIONES
01	26 de julio d 2024	Se realiza la recirculación hacia la plataforma N° 6
02	26 de Julio d 2024	Se realiza la recirculación hacia la plataforma N° 3
01	30 de Julio d 2024	Se realiza la recirculación hacia la plataforma N° 6
02	30 d Julio d 2024	Se realiza la recirculación hacia la plataforma N° 3
01	01 d agosto d 2024	No se realiza la recirculación por presencia mínima d lixiviado
02	01 d Agosto d 2024	No se realiza la recirculación por presencia mínima de lixiviado
01	03 d Agosto d 2024	No se realiza la recirculación por presencia mínima de lixiviado.
02	03 d Agosto d 2024	No se realiza la recirculación por presencia mínima de lixiviado.
01	04 d Agosto d 2024	Se realiza la recirculación hacia la plataforma N° 3
02	04 d Agosto d 2024	Se realiza la recirculación hacia la plataforma N° 6
01	04 de agosto d 2024	Se realiza la recirculación hacia la plataforma N° 3

Fuente: Folio 29 del escrito de descargos

(ii) El administrado reiteró que en su IGA no se contempló un cronograma de implementación de los compromisos ambientales; por lo tanto, señaló que el mismo se puede realizar durante el tiempo de vida útil de la infraestructura de tratamiento y disposición final de residuos sólidos.

58. Respecto al **punto (i),** debemos señalar que el administrado tiene la obligación de realizar la recirculación de lixiviados con una frecuencia de dos (2) días, conforme lo establece su IGA. Ahora bien, en relación a los medios probatorios que sustentan la imputación, es preciso citar el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la LPAG[16], que exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados. En atención a ello, es deber de la Administración sustentar las conductas infractoras a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.

59. En esa línea, dicho principio no solo impone una carga a la Autoridad Administrativa de esclarecer los hechos relevantes para la resolución del procedimiento, sino que también fija un deber y la adopción de un estándar probatorio que debe ser cumplido por la Administración, a efectos de que sus decisiones se funden en hechos probados y sustentados en medios probatorios idóneos y suficientes, de tal manera que su pronunciamiento se encuentre motivado y fundado en derecho.

[16] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que aprueba el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

60. En lo que concierne al presente hecho infractor, se tiene que durante la Supervisión Regular 2021 se recogió como único medio probatorio, las declaraciones del señor Cresenciano Guzmán Estrada, identificado con DNI N° 21277809, quien en su calidad de Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental y Limpieza Pública de la Municipalidad Distrital de Morococha, suscribió el Acta de Supervisión como representante del administrado, y cuya declaración consta en la referida Acta, levantada en campo.

61. Si bien el Acta de Supervisión es un medio de prueba válido, su contenido debe ser interpretado conforme al principio de verdad material. En ese sentido, en el presente caso, la sola declaración del administrado, sin que haya sido corroborado con otros medios probatorios objetivos -como registros operacionales, evidencias fotográficas, reportes técnicos u otros que permitan verificar la actividad de recirculación de lixiviados- resulta insuficiente para sustentar válidamente la presente imputación, siendo necesario para contrastar la declaración como parte de la estrategia de la supervisión.

62. En ese contexto, por la naturaleza del hecho imputado, la sola manifestación del administrado considerado para el presente caso, como el único medio probatorio para determinar la responsabilidad administrativa, resulta discordante con el principio de la no autoincriminación, el cual establece que el derecho a *"no ser obligado a declarar como sí mismo ni a declararse culpable"* es una manifestación de los derechos constitucionales de defensa y de la presunción de inocencia[17].

63. Asimismo, considerar la declaración del administrado como el único medio probatorio, vulnera lo dispuesto en el artículo 3 del TUO de la LPAG, en relación a los elementos de validez del acto administrativo, como la motivación; toda vez que, el artículo 6 del mencionado cuerpo normativo, establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados** relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

64. Si bien el administrado en su escrito de descargos adjuntó fotografías y un registro de las acciones de recirculación de lixiviados correspondiente al año 2024; ello no corresponde al periodo verificado, el que habría sido advertido durante la Supervisión Regular 2021, es decir, tres (3) años antes, no obstante, de la evidencia recabada en campo, se tiene que en la acción de supervisión se verificó que el administrado sí venía realizando la recirculación de lixiviados por bombeo, no evidenciándose algún hecho material que permita presumir su no realización en la frecuencia establecida en el IGA, por lo tanto, esta Autoridad advierte insuficiencia probatoria que pueda determinar el incumplimiento de la obligación del administrado, por tanto, el mismo no podría devenir en un incumplimiento, menos en la comisión de una presunta infracción administrativa.

65. Por otro lado, si bien el administrado ha presentado en su escrito de descargos fotografías y un registro de acciones de recirculación de lixiviados correspondientes al año 2024, dichos documentos **no resultan pertinentes** para acreditar el cumplimiento durante el periodo materia de supervisión —esto es, el año 2021—. No obstante, **del acta de supervisión se evidencia que el equipo supervisor sí verificó la existencia de infraestructura y acciones relacionadas con la recirculación por bombeo de lixiviados**, sin que se haya documentado en campo evidencia que permita presumir la omisión o incumplimiento de dicha obligación en la frecuencia establecida en el IGA.

66. En consecuencia, considerando la **insuficiencia probatoria** para determinar la comisión del hecho infractor imputado, y al no haberse acreditado con certeza el incumplimiento de la obligación de recircular los lixiviados en la frecuencia prevista en el IGA, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este**

[17] Conforme se cita en el numeral 38 de la Resolución N° 224-2021-OEFA/TFA-SE del 20 de julio de 2021, sito en https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2084202/Res%20224-2021-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

extremo, en aplicación de los principios de verdad material, razonabilidad, presunción de inocencia y debido procedimiento.

67. En mérito a lo expuesto, corresponde **declarar el archivo del presente PAS en este extremo**.

68. En tal sentido, habiéndose dispuesto el archivo del PAS respecto del presente hecho imputado, **no resulta necesario emitir pronunciamiento sobre el punto (ii)** de las **alegaciones** formuladas por el administrado en su escrito de descargos, al haber perdido objeto su evaluación.

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental correctivo aprobado mediante Resolución Gerencial N° 002- 2018- MPYLO/GGASP; toda vez que, el pozo de encapsulamiento del Botadero Alpamina no cuenta con las dimensiones establecidas en el Programa de Reconversión.

a) Marco Normativo

69. En este punto, nos remitimos al marco normativo de las obligaciones ambientales generales del administrado descritas en los numerales 17 al 19 de la presente Resolución.

b) Obligación ambiental del administrado

70. Conforme a lo establecido en el IGA, el administrado señaló como uno de los componentes implementados en la unidad fiscalizable, un pozo de encapsulamiento de 8.36 de área conforme se visualiza a continuación:

Imagen N°48: Componentes existentes y los que se van a implementar

Componentes al final del programa de reconversión	Área
Puerta de ingreso	7.00
Cerco perimétrico y vivo	387.79
Caseta de vigilancia	6.75
Almacen de reciclables	42.34
Área de descarga, selección y pesaje	31.29
Área para compostaje	486.67
Plataforma disposición final 1	862.41
Plataforma disposición final 2	569.50
Plataforma disposición final 3	416.00
Plataforma disposición final 4	300.00
Plataforma disposición final 5	160.00
Plataforma disposición final 6	160.00
Letrina y tanque séptico	2.46
Pozo de encapsulamiento	8.36
Tanque de agua potable	8.16
Tanque de lixiviados 1	23.44

Fuente: Folio 52 de IGA

71. En ese sentido, habiéndose identificado las obligaciones ambientales establecidas en el IGA, se procederá a verificar si el administrado cumple con las mismas en la unidad fiscalizable.

c) Análisis del hecho imputado

72. Conforme a lo señalado en el numeral 9 del ítem 2 *"hechos o funciones verificadas"* del Acta de Supervisión y el numeral 3.3 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, personal de la ODES Junín verificó que, el administrado cuenta con un pozo de encapsulamiento para aguas residuales domésticas, ubicado en las coordenadas UTM 18L WGS84 8717301N, 378685E, el mismo que no cumple con las dimensiones establecidas en el IGA (8.36). Al respecto, lo señalado se visualiza a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen N°49: Poza de encapsulamiento

Vista N° 4 en la cual se advierte que la poza de encapsulamiento tiene 1 metro de largo y 50 centímetros de ancho, con lo cual no cumple con las dimensiones establecidas en el Programa de Reconversión.

Fuente: Informe Final de Supervisión N° 00169-2021-OEFA/ODES-JUN
Código de foto TimePhoto 20211112_110247.jpg.

Imagen N° 50: Extracto del Acta de supervisión

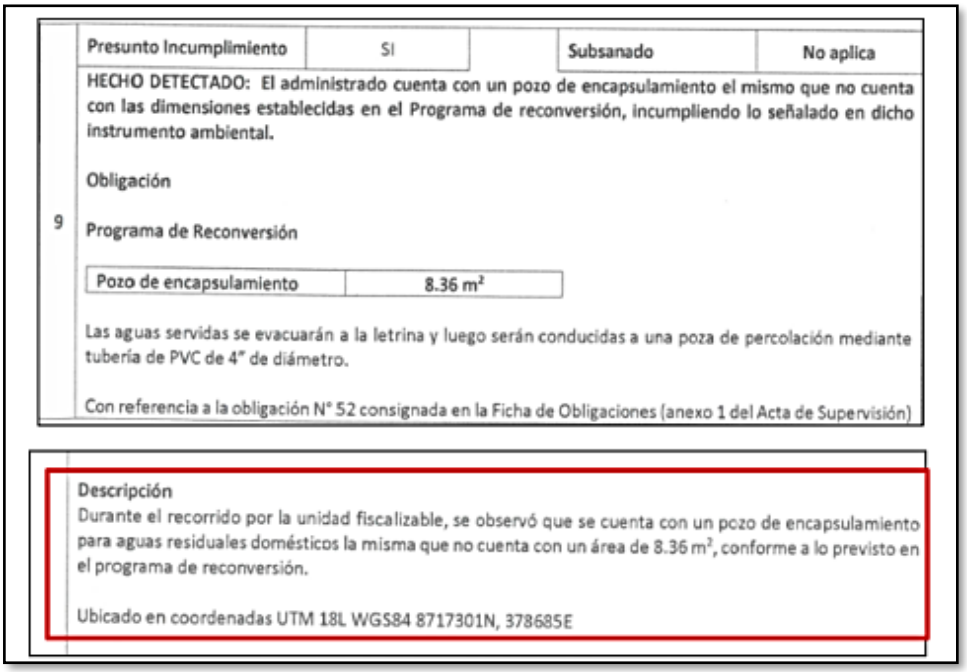

	Presunto Incumplimiento	SI	Subsanado	No aplica

HECHO DETECTADO: El administrado cuenta con un pozo de encapsulamiento el mismo que no cuenta con las dimensiones establecidas en el Programa de reconversión, incumpliendo lo señalado en dicho instrumento ambiental.

9

Obligación

Programa de Reconversión

Pozo de encapsulamiento	8.36 m²

Las aguas servidas se evacuarán a la letrina y luego serán conducidas a una poza de percolación mediante tubería de PVC de 4" de diámetro.

Con referencia a la obligación N° 52 consignada en la Ficha de Obligaciones (anexo 1 del Acta de Supervisión)

Descripción
Durante el recorrido por la unidad fiscalizable, se observó que se cuenta con un pozo de encapsulamiento para aguas residuales domésticos la misma que no cuenta con un área de 8.36 m², conforme a lo previsto en el programa de reconversión.

Ubicado en coordenadas UTM 18L WGS84 8717301N, 378685E

Fuente: Folios 9 y 10 del Acta de Supervisión

73. Asimismo, de las fotografías obtenidas durante Supervisión Regular 2021, se pudo observar que la tapa de concreto del pozo de encapsulamiento mide 1 metro de largo y 50 cm de ancho, conforme se visualiza a continuación:

Imagen N° 51: Verificación en campo por parte de la ODES del pozo de encapsulamiento

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

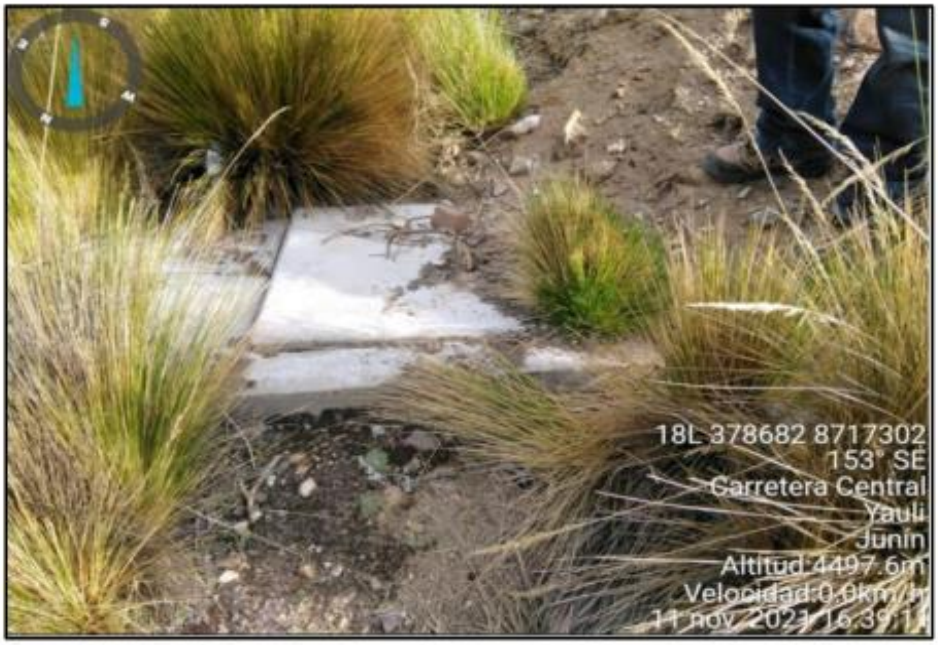

Fuente: Registro fotográfico recabado de los Anexos del Acta de Supervisión
Código de foto TimePhoto 20211111_163911.jpg.

Imagen N° 52: Verificación en campo por parte de la ODES del pozo de encapsulamiento

Fuente: Registro fotográfico recabado de los Anexos del Acta de Supervisión
Código de foto TimePhoto 20211111_163847.jpg.

74. En ese sentido, el administrado habría incumplido con lo establecido en el Programa de Reconversión, puesto que el pozo de encapsulamiento no cuenta con las dimensiones establecidas en el Programa de Reconversión.

75. Tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Instructora inició el presente procedimiento administrativo sancionador puesto que, el administrado incumplió el compromiso asumido en su IGA; toda vez que, el pozo de encapsulamiento del Botadero Alpamina no cuenta con las dimensiones establecidas en el Programa de Reconversión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

d) <u>Análisis de los descargos</u>

76. En su escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

(i) El pozo de encapsulamiento se encuentra ubicado en las coordenadas UTM 18L WGS84 8717228N, 378728E, y cuenta con un área de <u>8.23 m^2</u> (Ancho: 2.35m y Largo: 3.50 m) aproximadamente, por lo que cumple con lo establecido en su IGA, conforme se pueda observar en las siguientes imágenes que adjuntó:

Imagen N° 53: Ubicación del pozo de encapsulamiento dentro de la infraestructura de tratamiento y disposición final de residuos sólidos

Fuente: Folio 24 del escrito de descargos

Imagen N° 54: Ubicación del pozo de encapsulamiento dentro de la infraestructura de tratamiento y disposición final de residuos sólidos

Fuente: Folio 25 del escrito de descargos

77. Al respecto, mediante el Memorando N° 00068-2024-OEFA/DFAI de fecha 21 de octubre de 2024, la Autoridad Instructora solicitó a la ODES Junín la siguiente información:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

- En el numeral 9 del ítem 2 *"hechos o funciones verificadas"* del Acta de Supervisión, se menciona que se verificó un componente denominado "pozo de encapsulamiento" con un área de 8.36m², pero en la descripción se indica que se trataría de una poza de percolación para aguas residuales. Al respecto, se solicitó aclarar cuál fue el componente realmente verificado.
- Las coordenadas consignadas corresponden a un punto fuera de la unidad fiscalizable. Al respecto, se requirió aclarar si este punto corresponde al pozo de encapsulamiento o a otro componente, dado que el Programa de Reconversión no presenta el detalle necesario para su constatación.

78. Al respecto, a través del Memorando N° 00874-2024-OEFA/ODES-JUNÍN de fecha 06 de noviembre de 2024, la ODES Junín remitió el Informe N° 00210-2024-OEFA/ODES-JUNIN de la misma fecha, donde señaló lo siguiente:

- En el Acta de Supervisión del 11 y 12 de noviembre de 2021 e Informe Final de Supervisión N° 00169-2021-OEFA/ODES-JUN, ***se debió indicar "tanque séptico" y no "pozo de encapsulamiento"***. En razón a que, *el componente verificado fue la letrina y tanque séptico*, es por ello que en la descripción del hecho detectado en el acta de supervisión y del hecho analizado en el Informe Final de Supervisión se hizo referencia a "aguas residuales domésticas".
- En relación a *las coordenadas consignadas, efectivamente se encuentran fuera de la unidad fiscalizable, toda vez que, hacen referencia a la salida de las aguas residuales provenientes del tanque séptico* (ubicado en coordenadas UTM WGS84 18L E:378690 N:8717296, conforme lo describe el Acta de supervisión), tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 55: Extracto del Informe N° 00210-2024-OEFA/ODES-JUN

Fuente: Folio 5 del Informe N° 00210-2024-OEFA/ODES-JUN

- Por lo que, se reconoce el error material en el Acta de Supervisión, en la cual *se debió haber indicado "tanque séptico" y no "pozo de encapsulamiento"* y, por consiguiente, en el Informe Final de Supervisión.

79. En ese sentido, habiendo reconocido la ODES Junín a través del Memorando Nº 00874-2024-OEFA/ODES-JUNÍN que, el componente supervisado fue el tanque séptico y no el pozo de encapsulamiento, y existiendo además, evidencia que, en cuanto al tanque séptico, el administrado si cumplió con la obligación establecida en el IGA, corresponde

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

declarar el archivo del presente hecho imputado, puesto que no existe evidencia que sustente el incumplimiento a las disposiciones establecidas en el IGA, en relación al pozo de encapsulamiento.

80. En mérito a lo expuesto, corresponde **declarar el archivo del presente PAS en este extremo**.

81. No obstante, corresponde precisar que lo resuelto en el presente caso no exime ni enerva la obligación del administrado de dar cumplimiento a los compromisos y obligaciones ambientales IGA, en su calidad de titular responsable de la unidad fiscalizable. En ese sentido, la Autoridad de Supervisión podrá verificar, en el marco de futuras acciones, el cumplimiento de las referidas obligaciones ambientales, sin perjuicio de las acciones que correspondan de detectarse eventuales incumplimientos.

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

82. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[18].

83. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[19], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

84. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

85. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

---

18 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**
Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

19 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

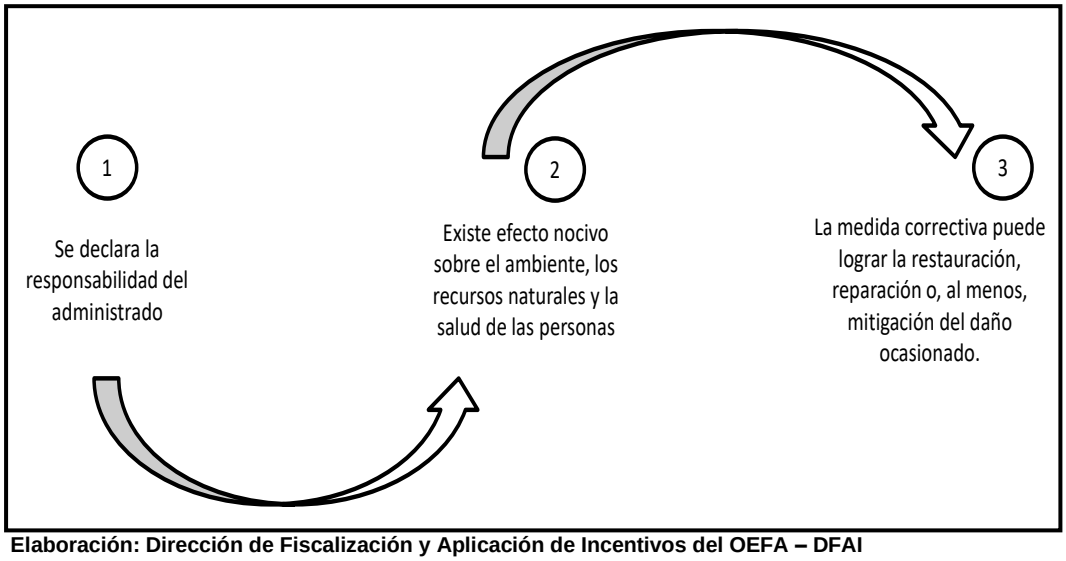

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

86. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

87. En ese sentido, ante la inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

88. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[20] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la

[20] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que aprueba el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019
Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

89. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[21].

90. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA)**[22] ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

91. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

92. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[23], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

(i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

93. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora imputada en el presente PAS.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo a fin de analizar si corresponde el dictado de una de medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1 (en el extremo de los quemadores de gas metano)

94. En el presente caso, la conducta infractora imputada se encuentra referida a que el administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental correctivo aprobado mediante Resolución Gerencial N° 002-2018-MPYLO/GGASP, en razón a que, la Plataforma N° 1 no cuenta con quemadores de gas metano conforme a las especificaciones previstas en el referido Programa de Reconversión.

---

21 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(resaltado, agregado)

22 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

23 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
v**)** La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

95. Ahora bien, es pertinente señalar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)[24], las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

96. Al respecto, el numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG[25], establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar **la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa**; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que, se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**.

97. En este punto, corresponde señalar que el TFA[26] precisó que las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario **revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas**; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

98. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[27].

99. Ahora bien, sobre el hecho infractor, se advierte que un dictado de medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora **sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el IGA y por tanto, asumidos por el administrado,** el cual debe adoptar todas las acciones necesarias para su observancia, sin necesidad del dictado de una medida específica para que se verifique aquello.

100. Al respecto, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que el titular es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de

---

[24] Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

[25] **TUO de la LPAG**
Artículo 251.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
(…)

[26] **Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:**
(…)
386. Lo antes señalado permite entender que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

[27] **Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:**
(…)
387. Siendo ello así, es posible determinar que su imposición se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o normativa vigente.

101. Cabe señalar que, de la revisión de los actuados (acta de supervisión e Informe de Supervisión) y de la documentación obrante en el expediente, se verificó que, sobre el presente hecho imputado, no se generó una condición que requiera acciones para corregir, compensar, revertir o restaurar algún impacto negativo, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

102. En tal sentido, de acuerdo a la exigencia establecida en el artículo 22º de la Ley del SINEFA[28], **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presente conducta infractora.**

103. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materias del presente PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA MULTA

104. Habiéndose determinado la existencia de la responsabilidad del administrado, respecto de la conducta infractora contenida en el ítem ii) del numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0307-2024-OEFA/DFAI-SFIS (extremo referido a que la Plataforma N° 1 no cuenta con quemadores de gas metano conforme a las especificaciones previstas en el Programa de Reconversión), corresponde sancionar al administrado con una multa total de **0.575 UIT**, conforme de detalla a continuación:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental correctivo aprobado mediante Resolución Gerencial N° 002-2018-MPYLO/GGASP, en razón a que, la Plataforma N° 1: (…) ii) No cuenta con quemadores de gas metano conforme a las especificaciones previstas en el Programa de Reconversión.	0.575 UIT
Multa total		**0.575 UIT**

Fuente: Informe N° 00715-2025-OEFA-DFAI-SSAG

105. Cabe señalar que, en el Informe N° 00715-2025-OEFA-DFAI-SSAG, la SSAG señaló que no resulta razonable que todos los ingresos recaudados por el administrado se vean afectados, ya que la competencia del OEFA se limita, en este caso, a una sola actividad específica de las otras que realiza dicha institución. Por tal razón, consideró razonable efectuar el análisis de no confiscatoriedad sobre únicamente los ingresos vinculados a la actividad fiscalizada.

106. Al respecto, mediante el escrito con Registro N° 2025 E01-033031 del 12 de marzo de 2025, el administrado presentó sus ingresos brutos del año 2020 verificándose que, en sus Recursos Directamente Recaudados en dicho periodo, no incluyó los ingresos asociados a la actividad económica que se fiscalizó (limpieza pública), además que la información no coincide con consignada en el Portal de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas.

107. Por tanto, la SSAG utilizó la información de los recursos directamente recaudados por el administrado consignados en el Portal de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas, en la subpartida de limpieza pública para el año 2020 verificando

[28] **LEY SINEFA**
Artículo 22.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

que, los ingresos totales del 2020 ascienden a 36.264 UIT, obtenidos dividiendo los ingresos consignados en la cuenta los Recursos Directamente Recaudados del 2020, los cuales ascendieron a S/ 1,559,391.00 entre la UIT del 2020, equivalente a S/ 4,300.00, lo cual da como resultado 362.649 UIT, luego dicha cantidad se multiplicó por el tope legal de 10% de acuerdo al análisis de no confiscatoriedad, lo que dio como resultado 36.264 UIT.

108. En ese sentido, el monto total de la multa correspondiente a la conducta infractora del presente PAS asciende a **0.575 UIT** la cual no supera el 10% de los ingresos del 2020 (36.264 UIT). En consecuencia, se concluye que la multa impuesta en el presente PAS resulta no confiscatoria para el administrado conforme lo establece el numeral 12.2 del artículo 12 del RPAS[29].

109. Asimismo, corresponde señalar que el administrado reconoció su responsabilidad administrativa mediante escrito presentado con fecha 12 de marzo de 2025; por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 13° del RPAS, se aplicó la reducción del 30 % sobre el monto de la multa propuesta.

110. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00715-2025-OEFA-DFAI-SSAG del 16 de abril de 2025, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[30] y se adjunta.

111. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

112. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

113. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[31] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla I: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DE PAS	A	RA	CA	S	RR[32]	MC

[29] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 12°.- Determinación de las multas
(…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

[30] **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

[31] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[32] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental correctivo aprobado mediante Resolución Gerencial N° 002-2018-MPYLO/GGASP, en razón a que, la Plataforma N° 1: (i) No cumple con las dimensiones establecidas en el Programa de Reconversión; y,	SI	NO	-	NO	-	-
	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental correctivo aprobado mediante Resolución Gerencial N° 002-2018-MPYLO/GGASP, en razón a que, la Plataforma N° 1: ii) No cuenta con quemadores de gas metano conforme a las especificaciones previstas en el Programa de Reconversión	NO	SI	NO	SI	SI	NO
2	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental correctivo aprobado mediante Resolución Gerencial N° 002- 2018-MPYLO/GGASP, toda vez que, no cumple con realizar la recirculación de los lixiviados conforme a la frecuencia establecida.	SI	NO	-	NO	-	-
3	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental correctivo aprobado mediante Resolución Gerencial N° 002- 2018-MPYLO/GGASP; toda vez que, el pozo de encapsulamiento del Botadero Alpamina no cuenta con las dimensiones establecidas en el Programa de Reconversión.	SI	NO	-	NO	-	-

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**S**	Sanción	**MC**	Medida correctiva

114. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa del **CONCEJO DISTRITAL DE MOROCOCHA**, por la comisión del hecho imputado en el numeral 1, en el extremo ii), de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0307-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 28 de junio de 2024 (referido a que la Plataforma N° 1 no cuenta con quemadores de gas metano conforme a las especificaciones previstas en el instrumento de gestión ambiental); por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **0.575 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental correctivo aprobado mediante Resolución Gerencial N° 002-2018-MPYLO/GGASP, en razón a que, la Plataforma N° 1: (…) ii) No cuenta con quemadores de gas metano conforme a las especificaciones previstas en el Programa de Reconversión.	0.575 UIT
Multa total		**0.575 UIT**

Artículo 2°.- Declarar el archivo de la responsabilidad administrativa del **CONCEJO DISTRITAL DE MOROCOCHA**, por el hecho imputado en el extremo i) del numeral 1 (sobre las dimensiones establecidas en el Programa de Reconversión de la Plataforma N° 1), y los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0307-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 28 de junio de 2024, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; y, en consecuencia, archivar el expediente en dicho extremo

Artículo 3º. – Declarar que no resulta pertinente ordenar el dictado de medidas correctivas por la comisión del hecho imputado en el extremo ii) del numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0307-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 28 de junio de 2024 (referido a que la Plataforma N° 1 no cuenta con quemadores de gas metano conforme a las especificaciones previstas en el instrumento de gestión ambiental), por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4º. - Informar al **CONCEJO DISTRITAL DE MOROCOCHA** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. – Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379 debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6°.- Informar al **CONCEJO DISTRITAL DE MOROCOCHA** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD[33].

[33] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.**
Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Artículo 7º.- Informar al **CONCEJO DISTRITAL DE MOROCOCHA** que, de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 8°. - Informar al **CONCEJO DISTRITAL DE MOROCOCHA** que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar al **CONCEJO DISTRITAL DE MOROCOCHA,** el Informe de Cálculo de Multa 00715-2025-OEFA-DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: AGUILAR RAMOS Mercedes Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 16/04/2025 17:09:43

MAR/ksgh-ossc

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta **será reducido en un diez por ciento (10%)** si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."
(Resaltado y subrayado, agregados)

Anexo 1

CAM: 20250400024 **El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución**			
N°	**Infracción**	**Código Único de Multas (CUM)**	**Multa**
1	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental correctivo aprobado mediante Resolución Gerencial N° 002-2018-MPYLO/GGASP, en razón a que, la Plataforma N° 1: (…) ii) No cuenta con quemadores de gas metano conforme a las especificaciones previstas en el Programa de Reconversión.	00001552512	0.575 UIT
Multa total **CAM: 20250400024**			**0.575 UIT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05911927"

05911927

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2021-I10-039032

INFORME n.° 00715-2025-OEFA-DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.° 09484

Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.° 1908

Edith María Campos Costilla
Tercero Fiscalizador VI

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Concejo Distrital de Morococha

REFERENCIA : Expediente n.° 1281-2021-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 16 de abril de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00307-2024-OEFA/DFAI-SFIS, emitida el 28 de junio de 2024 (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral***), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, ***la SFIS***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, ***la DFAI***), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, ***el PAS***) al Concejo Distrital de Morococha (en adelante, ***el administrado***) por la comisión de tres (3) infracciones administrativas, de las cuales, una (1) amerita la imposición de una multa.

Con fecha 26 de febrero de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.° 00034-2025-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, ***el IFI***), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de multa n.° 00307-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM***).

En base a la información que obra en el Expediente n.° 1281-2021-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, ***la SSAG***), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa del hecho imputado referidos en la Resolución Subdirectoral:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- **Hecho imputado n.° 1**: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental correctivo aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 002-2018-MPYLO/GGASP, en razón a que, la Plataforma n.° 1: No cuenta con quemadores de gas metano conforme a las especificaciones previstas en el Programa de Reconversión.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente al hecho imputado mencionado en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA[2] (en adelante, ***la MCM***). La fórmula es la siguiente:

[1] Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

[2] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD[3]; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[4].

De la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, el cálculo de los costos evitados del hecho imputado n.˚ 1, se encuentran en el escenario 2, toda vez que corresponde a incumplimientos formales y/o obligaciones periódicas que involucran, entre otros, costos del tratamiento de los gases generados por el relleno sanitario. Los cuales se desarrollan de manera periódica según su instrumento de gestión aprobado; en ese sentido, para el análisis de estos últimos, se debe considerar que el administrado se encontraría en el escenario 2.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la

[3] Resolución de consejo directivo n.° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(…) Artículo 1°- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/oefa) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)

[4] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de la conducta infractora bajo análisis.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá con el cálculo de multa para la infracción bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.° 1: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental correctivo aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 002-2018-MPYLO/GGASP, en razón a que, la Plataforma n.° 1: No cuenta con quemadores de gas metano conforme a las especificaciones previstas en el Programa de Reconversión.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo señalado en el único hecho imputado.

❖ **Según el Programa de Reconversión o IGA**

De acuerdo a lo establecido en el Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos, aprobado con Resolución Gerencial n.° 002-2018-MPYLO/GGASP del 14 de diciembre de 2018. El administrado tiene la obligación de instalar en la parte final de cada chimenea un quemador con la finalidad de proceder con la combustión de los gases generados por el relleno

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

sanitario, se debe colocar un cilindro metálico (tipo de 55 galones de capacidad) cortado por la mitad debiéndose mantener en buen estando protegidas a 0.40m. sobre el nivel del perfil terminado. Por ningún motivo se deberá clausurar una chimenea antes de su tratamiento, se deberá proceder a la combustión previa instalación de un quemador por lo menos a 1.5 m. sobre la superficie final del relleno.

Imagen n.° 1: Descripción de las características de los quemadores.

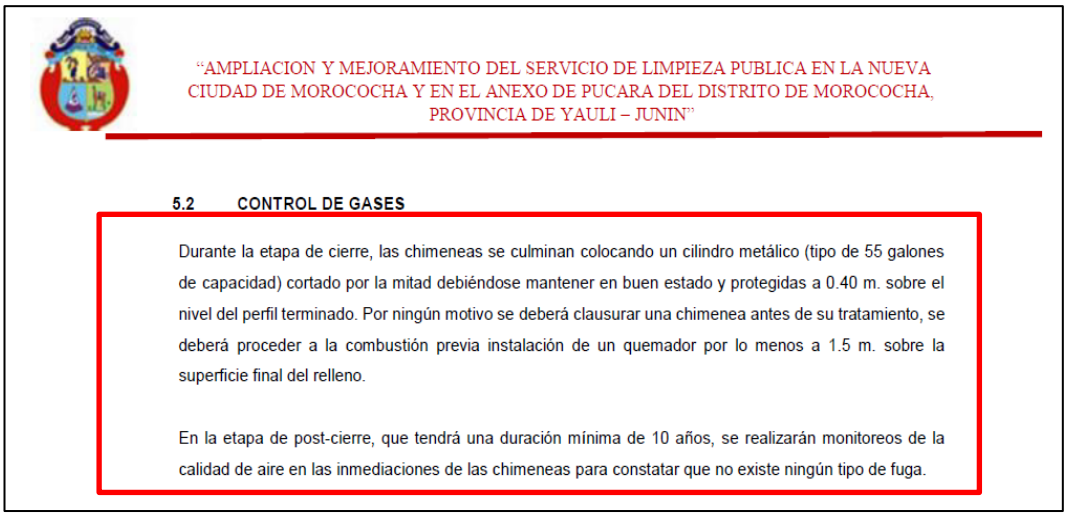

"AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PUBLICA EN LA NUEVA CIUDAD DE MOROCOCHA Y EN EL ANEXO DE PUCARA DEL DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE YAULI – JUNIN"

5.2 CONTROL DE GASES

Durante la etapa de cierre, las chimeneas se culminan colocando un cilindro metálico (tipo de 55 galones de capacidad) cortado por la mitad debiéndose mantener en buen estado y protegidas a 0.40 m. sobre el nivel del perfil terminado. Por ningún motivo se deberá clausurar una chimenea antes de su tratamiento, se deberá proceder a la combustión previa instalación de un quemador por lo menos a 1.5 m. sobre la superficie final del relleno.

En la etapa de post-cierre, que tendrá una duración mínima de 10 años, se realizarán monitoreos de la calidad de aire en las inmediaciones de las chimeneas para constatar que no existe ningún tipo de fuga.

Fuente: Folio 78 del Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos.

Sin embargo, durante la supervisión, se observó que, el administrado no cuenta con quemadores de gas construidos conforme a las características descritas en su Programa de Reconversión.

Cabe precisar que, lo indicado precedentemente obra en el Informe Final de Supervisión n.° 00169-2021-OEFA/ODES-JUN (en adelante, ***Informe Final de Supervisión***) de fecha 18 de noviembre de 2021, puesto que, el equipo supervisor observó que la Plataforma de disposición n.° 01, la misma que se encuentra en etapa de cierre, no cumple con las especificaciones técnicas respecto a los quemadores de gases, toda vez que, no son de forma cilíndrica, sino de forma cuadrada, lo cual consta además en el numeral 21 del Acta de Supervisión:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen n.° 2: Extracto del Acta de supervisión

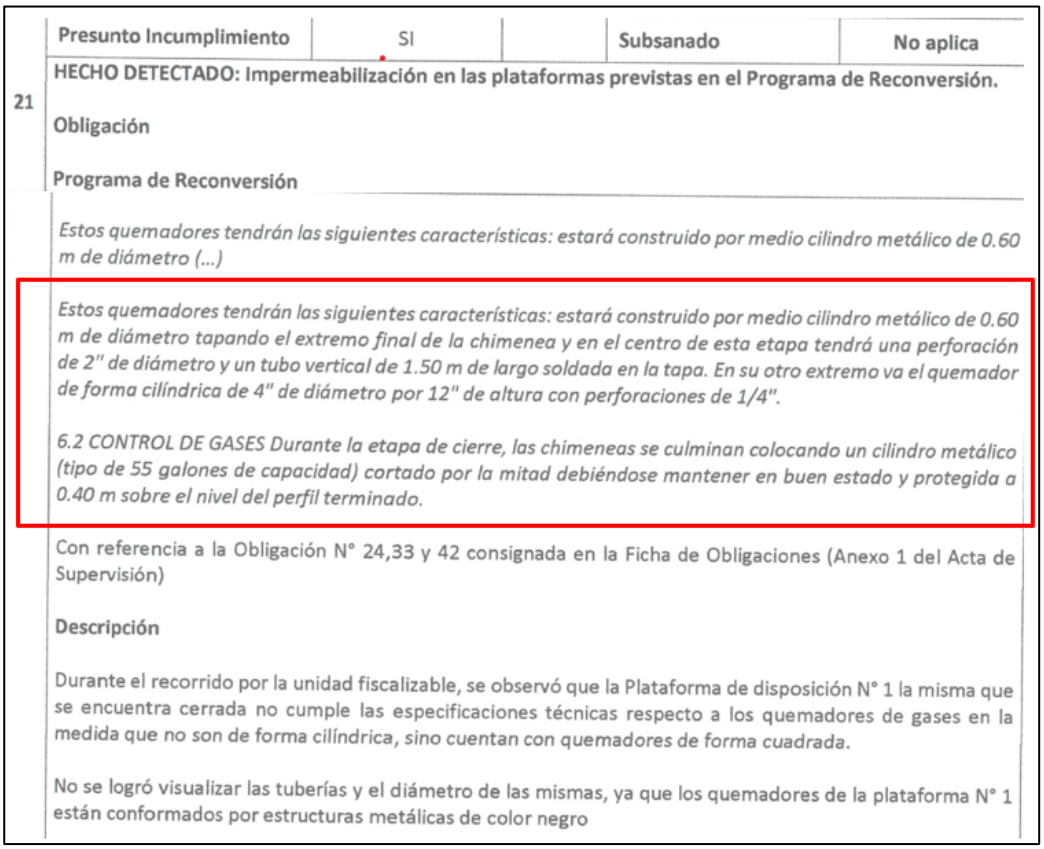

	Presunto Incumplimiento	SI		Subsanado	No aplica
21	HECHO DETECTADO: Impermeabilización en las plataformas previstas en el Programa de Reconversión. Obligación Programa de Reconversión *Estos quemadores tendrán las siguientes características: estará construido por medio cilindro metálico de 0.60 m de diámetro (...)* *Estos quemadores tendrán las siguientes características: estará construido por medio cilindro metálico de 0.60 m de diámetro tapando el extremo final de la chimenea y en el centro de esta etapa tendrá una perforación de 2" de diámetro y un tubo vertical de 1.50 m de largo soldada en la tapa. En su otro extremo va el quemador de forma cilíndrica de 4" de diámetro por 12" de altura con perforaciones de 1/4".* *6.2 CONTROL DE GASES Durante la etapa de cierre, las chimeneas se culminan colocando un cilindro metálico (tipo de 55 galones de capacidad) cortado por la mitad debiéndose mantener en buen estado y protegida a 0.40 m sobre el nivel del perfil terminado.* Con referencia a la Obligación N° 24,33 y 42 consignada en la Ficha de Obligaciones (Anexo 1 del Acta de Supervisión) Descripción Durante el recorrido por la unidad fiscalizable, se observó que la Plataforma de disposición N° 1 la misma que se encuentra cerrada no cumple las especificaciones técnicas respecto a los quemadores de gases en la medida que no son de forma cilíndrica, sino cuentan con quemadores de forma cuadrada. No se logró visualizar las tuberías y el diámetro de las mismas, ya que los quemadores de la plataforma N° 1 están conformados por estructuras metálicas de color negro				

Fuente: Folio 19 del acta de supervisión 069-2021/ODES/JUN.

Asimismo, en el Informe Final de Supervisión se observa que, en la fecha de la verificación realizada en campo el administrado cuenta con las cuatro (04) chimeneas, pero no han instalado los quemadores con las características descritas en su Programa de Reconversión.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, ***CE***) se ha considerado, como mínimo indispensable, la siguiente actividad[5]:

- **CE: Implementación de quemadores de gas metano conforme a las especificaciones previstas en el Programa de Reconversión**. Al respecto, se considera de manera referencial la información hallada en el Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por residuos sólidos del Botadero Macón de la Municipalidad Provincial de Jauja, aprobado por Resolución de Alcaldía n.° 216-2021-MPJ/A de fecha 12 de octubre de 2021, en él se detalla el respectivo presupuesto con fecha del 4 de Julio de 2021, según la siguiente imagen:

[5] El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo n.° 1 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen n.° 3: Descripción del costo de los quemadores.

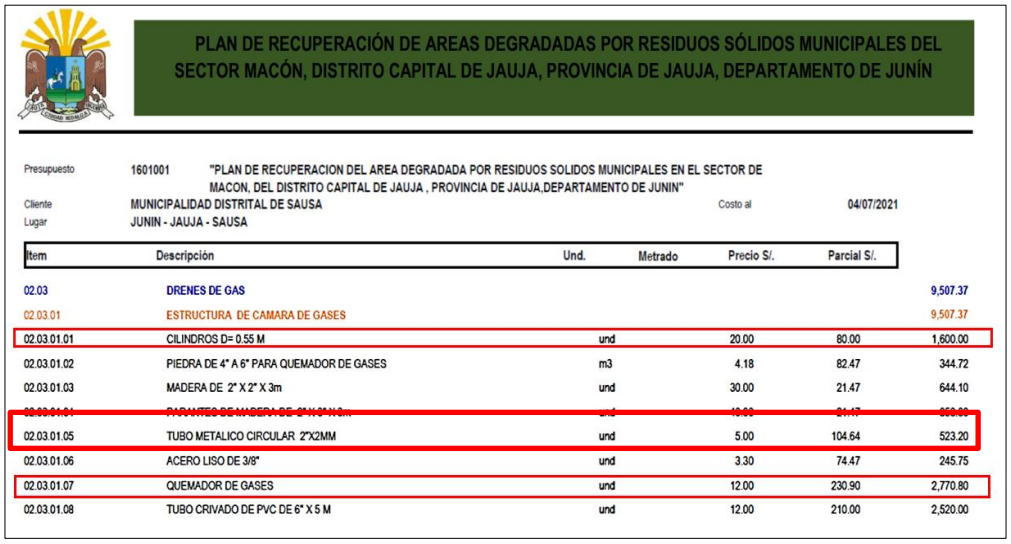

PLAN DE RECUPERACIÓN DE AREAS DEGRADADAS POR RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES DEL SECTOR MACÓN, DISTRITO CAPITAL DE JAUJA, PROVINCIA DE JAUJA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN

Presupuesto 1601001 "PLAN DE RECUPERACION DEL AREA DEGRADADA POR RESIDUOS SOLIDOS MUNICIPALES EN EL SECTOR DE MACON, DEL DISTRITO CAPITAL DE JAUJA , PROVINCIA DE JAUJA,DEPARTAMENTO DE JUNIN"
Cliente MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAUSA Costo al 04/07/2021
Lugar JUNIN - JAUJA - SAUSA

Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.	
02.03	DRENES DE GAS					9,507.37
02.03.01	ESTRUCTURA DE CAMARA DE GASES					9,507.37
02.03.01.01	CILINDROS D= 0.55 M	und		20.00	80.00	1,600.00
02.03.01.02	PIEDRA DE 4" A 6" PARA QUEMADOR DE GASES	m3		4.18	82.47	344.72
02.03.01.03	MADERA DE 2" X 2" X 3m	und		30.00	21.47	644.10
[illegible]	[illegible]	[illegible]		[illegible]	[illegible]	[illegible]
02.03.01.05	TUBO METALICO CIRCULAR 2"X2MM	und		5.00	104.64	523.20
02.03.01.06	ACERO LISO DE 3/8"	und		3.30	74.47	245.75
02.03.01.07	QUEMADOR DE GASES	und		12.00	230.90	2,770.80
02.03.01.08	TUBO CRIVADO DE PVC DE 6" X 5 M	und		12.00	210.00	2,520.00

Fuente: Folio 87- Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por residuos sólidos del Botadero Macón de la Municipalidad Provincial de Jauja.

Según la supervisión del 2021 se advierte que el administrado como mínimo debió haber implementado la instalación de los quemadores y cilindros metálicos a las 4 chimeneas que se encontraban cerradas, en ese sentido se debe considerar, lo siguiente:

a) Cilindros metálicos: 02 unidades.
b) Tubo metálico circular: 04 unidades.
c) Quemadores: 04 unidades.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado sectorial (en adelante, ***COS***)[6] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa[7]. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, ***UIT***) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

6 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor

.

7 De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental correctivo aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 002-2018-MPYLO/GGASP, en razón a que, la Plataforma n.° 1: No cuenta con quemadores de gas metano conforme a las especificaciones previstas en el Programa de Reconversión. (a)	S/ 1,536.301
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	41.133
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	S/ 2,196.599
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT_{2025} (d)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.411 UIT**

Fuente:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (Índice de precios al consumidor y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión (12 de noviembre de 2021) y la fecha del cálculo de la multa (16 de abril de 2025).
(d) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta presunta infracción asciende a **0.411 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media[8] (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Oficina Desconcentrada de Junín (en adelante, ***la ODES***) del OEFA, del 11 al 12 de noviembre de 2021.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%)[9].

[8] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

[9] De acuerdo al análisis técnico, el no contar con quemadores para la quema de gases generados por la plataforma n.° 1 (Etapa de Cierre) puede generar la contaminación al componente aire; sin embargo, para el presente hecho evaluado se considera que el administrado contaba con quemadores, más estos no correspondían a las

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.822 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 3: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.411 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	**0.822 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, *el RPAS*)

De acuerdo con el memorando n.° 000114-2025-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 11 de marzo de 2025, la SFIS informó a esta subdirección que mediante escrito con registro n.° 2025-E01-033031 de fecha 12 de marzo de 2025, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora bajo análisis, analizado en el presente informe. Asimismo, indicó que dicho reconocimiento fue realizado mediante los descargos al IFI.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa propuesta respecto a la presente infracción. Por lo tanto, la multa total pasa de **0.822 UIT** a **0.575 UIT**, por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 4: Reducción de Multa en 30 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa propuesta	Multa reducida (30 %)
IV.2	Hecho imputado n.° 1	0.822 UIT	0.575 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

vi) Aplicación de los principios: Tipificación y razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral III.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

especificaciones descritas en el IGA, por lo que no corresponde la activación del factor de afectación al medio ambiente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[10], se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.575 UIT**.

V. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 12° del RPAS[11], la multa total a ser impuesta por la infracción bajo análisis, la cual asciende a **0.575 UIT,** no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

En cuanto a ello, no resulta razonable que todos los ingresos recaudados por la municipalidad se vean afectados, ya que la competencia del OEFA se limita, en este caso, a una sola actividad específica de las muchas que realiza dicha institución. Por esta razón, esta subdirección considera razonable que el análisis de confiscatoriedad debe basarse únicamente en los ingresos vinculados a la actividad fiscalizada.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFIS del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al 2020, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria, cabe precisar que, dichos ingresos solicitados están asociados a la actividad económica que se fiscalizó, en este caso, el área degradada por residuos sólidos de la unidad fiscalizable "Botadero Alpamina".

En ese sentido, esta subdirección considera razonable emplear los recursos directamente recaudados consignados en el Portal de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas[12]; ya que no se registra información sobre

---

10 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

11 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (…) **Artículo 12°. - Determinación de las multas** (…)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

12 Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que el administrado, mediante escrito de descargos, de registro 2025-E01-033031, de fecha 12 de marzo de 2025, presentó sus ingresos brutos del 2020, donde se aprecian sus RDR de dicho periodo, en los cuales no incluyó los ingresos asociados a la actividad económica que se fiscalizó, además no coinciden con lo mostrado en Portal de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas. No obstante, en el escenario hipotético que se consideren los RDR remitidos por el administrado, la multa resultaría no confiscatoria.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

los ingresos en la subpartida Limpieza pública para el año 2020, conforme se muestra a continuación:

Imagen n.° 4: Ingresos verificados en el portal del MEF

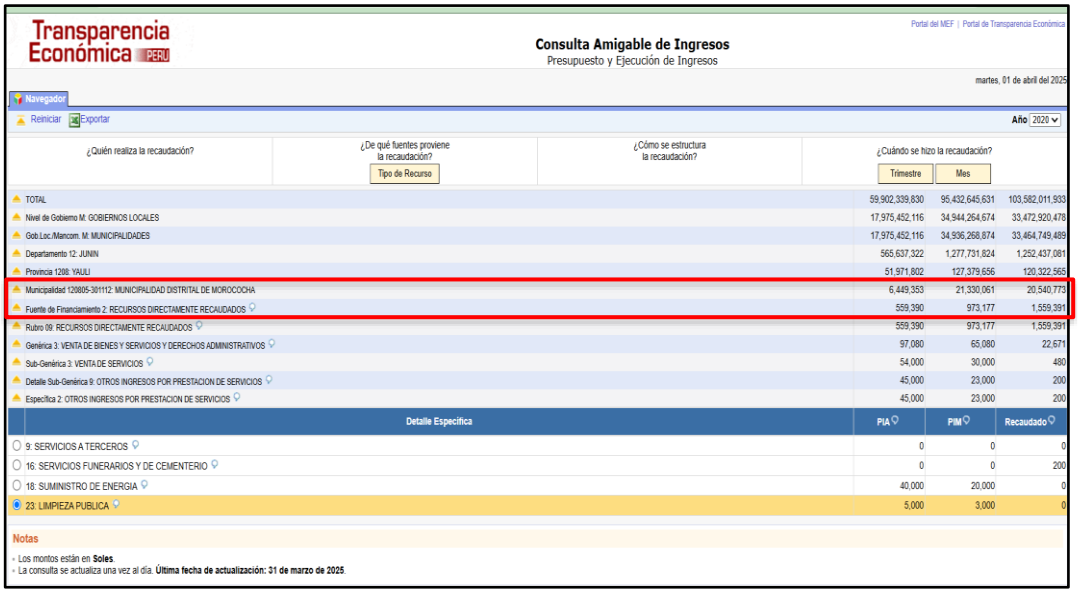

Fuente: MEF
Elaboración: SSAG – DFAI

En base a lo expuesto, el monto total de la multa correspondiente a la conducta infractora bajo análisis, el cual asciende a **0.575 UIT**, no supera el 10% de los ingresos del 2020 (**36.264 UIT**)[13]. En consecuencia, del análisis correspondiente, se concluye que la multa calculada resulta no confiscatoria para el administrado.

[13] Los ingresos totales del 2020 expresados en UIT, se obtuvieron dividiendo los ingresos consignados en la cuenta los Recursos Directamente Recaudados del 2020, los cuales ascendieron a S/ 1,559,391.00 entre la UIT del 2020, equivalente a S/ 4,300.00, lo cual da como resultado 362.649 UIT. Luego, dicha cantidad se multiplicó por el tope legal de 10% de acuerdo al análisis de no confiscatoriedad, lo que dio como resultado 36.264 UIT.
Fuente:
- Recursos Directamente Recaudados por la MD Morococha durante el 2020: MEF.
- UIT: SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; la reducción de la multa del 30% por reconocimiento de responsabilidad, y el análisis de no confiscatoriedad, en marco del RPAS se determinó una sanción de **0.575 UIT** por el incumplimiento materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.° 5: Resumen de multa

Numeral	Infracción	Multa
IV.2	Hecho imputado n.° 1	0.575 UIT
Total		**0.575 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: CHUQUISENGO PICON Ener Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 16/04/2025 15:50:59

EHCP/eevn/emcc

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.º 1

Hecho imputado n.º 1

1. Costo de Implementar quemadores de gas metano conforme a las especificaciones previstas en el Programa de Reconversión - CE

Descripción 1/	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste (Inflación) 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Cilindros metálicos	Und	2	S/80.000	1.023	S/163.680	US$ 40.721
Tubo metálico circular	Und	4	S/104.540	1.023	S/427.778	US$ 106.423
Quemadores	Und	4	S/230.900	1.023	S/944.843	US$ 235.059
TOTAL					**S/1,536.301**	**US$ 382.203**

Fuente:
1/ Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por residuos sólidos del Botadero Macón de la Municipalidad Provincial de Jauja, aprobado por Resolución de Alcaldía n.° 216-2021-MPJ/A de fecha 12 de octubre de 2021, en él se detalla el respectivo presupuesto con fecha del 4 de julio de 2021.
2/ El factor de ajuste, a partir del IPC, permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información:
Fecha de incumplimiento: (Noviembre 2021, IPC= 99.2232454)
Referencia 1/: (Julio 2021, IPC= 96.94848957)
3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Noviembre 2021, TC= 4.01959523809524).
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 16 de abril de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02952586"

02952586

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***